

125
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

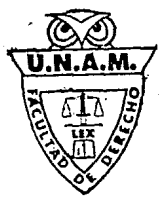
Seminario de Filosofía del Derecho



EL FIN DEL DERECHO EN EL
RECONOCIMIENTO DE LOS
HIJOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE ENRIQUE CANDELARIO DELGADILLO

Asesor: DR. HECTOR SOLIS QUIROGA



MEXICO. D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

Introducción	Pág.
------------------------	------

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DEL RECONOCIMIENTO.

1.- Derecho Romano	2
2.- Derecho Canónico	4
3.- Derecho Civil Español	5
4.- Derecho Civil Francés	7
5.- Derecho Civil Mexicano.	
a).- Código Civil de Oaxaca de 1827	9
b).- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917	11
c).- Código Civil para el Distrito Federal.	15

C A P I T U L O II

CLASES DE FILIACION EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

1.- Filiación Legítima	20
2.- Filiación Natural	31

C A P I T U L O III

DEL RECONOCIMIENTO.

1.- Generalidades	38
2.- Concepto	42

3.- Formas de reconocimiento de acuerdo al artículo 369 del Código Civil	45
4.- Alcance del reconocimiento	54
5.- Impugnación del reconocimiento	58
6.- El principio de autenticidad del reconocimiento	64
7.- Carácter irrevocable del reconocimiento	68
8.- Elementos esenciales del reconocimiento.	
a).- Manifestación de la voluntad en el reconocimiento	73
b).- El objeto en el reconocimiento	79
c).- Reconocimiento que realiza la norma jurídica a la manifestación de la voluntad	83
9.- Elementos de validez del reconocimiento.	
a).- Capacidad en el reconocimiento	85
b).- Vicios de la voluntad en el reconocimiento	91
c).- Ilícitud en el reconocimiento	95
10.- Conclusiones	99
11.- Bibliografía	103

I N T R O D U C C I O N

El presente estudio a la luz de la filosofía y de los fines del Derecho, no permitirá contemplar, la importancia de tener una familia legalmente asentada y por ende reconocida por el Derecho, tal como se irá apreciando en el desarrollo del Capítulo I, en el cual se hace un análisis del reconocimiento a través de la historia.

En el Capítulo II, haremos un análisis de la filiación legítima y filiación natural o bien de los hijos habidos fuera de matrimonio, a la luz de los fines del Derecho (justicia, seguridad y bien común) a través de lineamientos jurídicos, ontológicos, axiológicos y sociológicos.

Finalmente en el Capítulo III, trataremos de demostrar en una forma valorativa y de análisis, las causas y consecuencias que lleva implícito el reconocimiento, dentro de un ámbito Civil y de Derecho Positivo; asimismo, ¿cómo? a la luz de los fines del Derecho y de la Filosofía encontraremos imperativos categóricos, que no obstante su contradicción implícita, éstos son llevados a cabo, aún en contra de la finalidad misma del Derecho, y en el caso que nos ocupará, serán los reconocidos fuera de matrimonio.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL RECONOCIMIENTO

1.- Derecho Romano.

2.- Derecho Canónico.

3.- Derecho Civil Español.

4.- Derecho Civil Francés.

5.- Derecho Civil Mexicano.

a).- Código Civil de Oaxaca de 1827.

b).- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1927.

c).- Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS FUERA DE MATRIMONIO.

1.- Derecho Romano.

Las relaciones familiares a través de la historia convergen con un solo fin, que es el de constituir la unidad de los seres que la integran, estableciendo, el Derecho Romano - como fuente de la patria potestad a la adrogatio.

La adrogatio la define el Diccionario de Derecho Romano como: " Acto mediante el cual ingresa una persona sui-juris bajo la potestad de otro paterfamilias con todos los sujetos dependientes de su potestad, adquiriendo la condición de hijo arrogante. Constituye una forma de hacer nacer la patria potestad e históricamente presente tres modos de realizarse : antigua función representada por ellos y por rescripto imperial. (1).

Es así como Floris Morgantent cita que: " La adrogatio está rodeada de los mismos requisitos de fondo que en la adoptio. In embargo, el procedimiento formal es más severo...

(1) Gutiérrez, Alviz y Arcaño, " Diccionario de Derecho Romano ". Editorial EUS, S.A. , Madrid 1962, Pág. 49

por la adrogatio podía extinguirse eventualmente un culto doméstico, también podía tener, como consecuencia, que una gens perdiera alguna rica domus a favor de otra gens, lo cual podía perturbar el equilibrio político en la antigua Roma; y finalmente, como el adrogante (ejemplo de una transmisión a título universal), existía un peligro de adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que la Roma republicana exigía para esta institución la aprobación de los comicios (por curias), con intervención sacerdotal. Cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta lictores, hasta que Dioclesiano decidió que la aprobación personal del emperador era necesaria para la adrogatio, además, claro está del consentimiento del adrogante y del adrogado". (2).

El Derecho Romano instituye al matrimonio como la base de toda integración de la familia, luego entonces, los fines de la relación jurídica fuera del matrimonio, no convergen en dicho sentido, a lo que Bonfante nos dice: "... los hijos espúreos no tienen jurídicamente un padre, ni es posible su reconocimiento. En cambio la madre es siempre conocida y cierta y tiene la obligación de dar alimentos." (3).

(2) Florens Margadant Guillermo. Derecho Romano. México Editorial Esfinge, 1977, Pág. 205.

(3) Bonfante Pedro, Derecho Romano, Trad, Luis Bacchi y Andrés Larrosa Madrid. Instituto Editorial REUS, Quinta Edición. 1979 Pág. 202.

2.- Derecho Canónico.

Las leyes canónicas tienen su antecedente en el mismo Derecho Romano; es así como por medio de la filiación se establece una diferenciación de los hijos habidos fuera de matrimonio, considerándolos como naturales, no así a los adulterinos e incestuosos.

Canon "1043. En peligro de muerte, para atender a la conciencia y, si el caso lo pide, a la legitimación de la prole ..." (4).

Es así como Miguelez, Alonso y Cabreros comentan al respecto " ... esta legitimación no alcanza a la prole adulterina o sacrilega, conforme al citado canon 1043. No faltan, sin embargo, quienes opinan que aun estos casos caen bajo el ámbito del canon; pues si bien es cierto que ni la dispensa del impedimento ni la celebración del matrimonio tiene fuerza para legitimar dicha prole adulterina o sacrilega, el matrimonio facilita la legitimación posterior que puede otorgar el Romano Pontífice. " (5). Y siendo así, estos comentaristas no comparten tal opinión al respecto.

(4) Bonfante Pedro. Trad. Luis Bacchi y Andrés Larrosa Madrid 1979. Instituto Editorial REUS. Quinta Edición. Pág. - 202.

(5) Miguelez, Alonso y Cabreros. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Edición Católica, S. A. - 1975. Pág. 391.

El hombre posee una universalidad de valores, por medio de los cuales funda su razón en la justicia, sin embargo, ésto no es posible sin haber indagado la naturaleza misma de los hechos, es así, como Recaséns Siches citando a Stamler nos dice : " . . . los ideales jurídicos son el producto de ordenar un contenido social histórico con arreglo al criterio formal de justicia, de aquí que la variedad posible de derechos justos sea limitada; y así, a cada situación histórica corresponderá un especial ideal jurídico, es decir un esquema de propio Derecho justo: aquel que resulta de ordenar, según el criterio formal de justicia . . . " (6).

Es por ésto que el objetivo de nuestro estudio es precisamente considerar esos fines que el hombre a trazado a través de su propia historia con el Derecho mismo, esto es, justicia, seguridad y bien común.

3.- Derecho Civil Español.

Las relaciones familiares en el Derecho Español, podemos considerarlas desde el punto de vista de la estimativa jurídica, como el derecho de dar a cada quien la filiación que le corresponda, es así como Lalinde Abadía Jesús nos dice :

(6) Miguelez, Alonso, Cabrerros. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Edición Católica, S.A. , - 1975, Pág. 191.

"La filiación natural es ilegítima, porque no procede de la procreación en matrimonio, pero es susceptible de legitimación lo que no sucede con el resto de aquélla, a lo que se observa una hostilidad general, mayor con la concepción cristiana del matrimonio . . . c).- Los nacidos de adulterio (adulterinos, fornecinos), aunque sea casado con barragana, y desde 1777 los nacidos de segundo matrimonio cuando el bínubo creyó falsamente que su primer mujer había muerto; d).- Los nacidos de adulterio, aunque vivan en casa del marido agraviado como de él -- (notos) . . ." (7).

Cabe pensar, si la clasificación que hace el Derecho -- Español, en la actualidad parecería por más infamante, también es cierto, que de acuerdo a los mismos fines del Derecho, no se puede omitir la verdadera naturaleza de los actos del hombre, en virtud de que, siempre debemos pensar en el bienestar común y en que las normas jurídicas deben contemplar la razón de ser de los actos y hechos jurídicos de la humanidad, no permitiendo que esta censura permanezca como camuflaje de los instintos del hombre.

(7) Lalinde Abadía Jesús. Iniciación Histórica del -- Derecho Español. Ediciones Ariel. España 1970. Pág. 628.

4.- Derecho Civil Francés.

El Derecho Civil Francés constituye una base fundamental en las legislaciones varias, y es así como en materia de familia, establece el principio de la legitimación por subsiguiente matrimonio, en tratándose de los hijos habidos fuera de matrimonio, de esta forma el Código Civil Francés establece en su artículo 331: " Los hijos nacidos fuera de matrimonio, los incestuosos o adulterinos podrán legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres, cuando éstos los hayan reconocido legalmente antes de su matrimonio o en el acto mismo de su celebración. " (8).

La imperatividad en las relaciones familiares es categórica de la finalidad misma del Derecho Francés, de tal forma que al establecer la legitimación por el subsiguiente matrimonio, la pareja no debe tener impedimento legal alguno para contraerlo, en virtud de que en esta relación se podían obtener derechos y beneficios con respecto al parentesco contraído; el artículo 333, de este ordenamiento establece: "Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, gozarán de los mismos derechos y beneficios que los legítimos. " (9).

(8) Aguilera y Velasco Alberto D., Colección de Códigos Europeos concordados y anotados. Primera Edición, Tomo I. Madrid 1875. Pág. 48.

(9) Ob. Cit. Pág. 49.

Es importante mencionar que, en relación con los hijos denominados incestuosos y adulterinos les niega el derecho mismo del reconocimiento: "Artículo 335.- El reconocimiento no podrá referirse ni aprovechar a los hijos incestuosos - ni adulterinos. " (10). Por esto el Derecho Civil Francés les niega de la misma forma el derecho de demandar la paternidad o la maternidad.

Si bien es cierto que esta ley no escatima en aplicar el principio de la justicia como fin inmediato de toda relación humana, es necesario agregar, que no obstante la exacta aplicación al tema de referencia, cabe pensar, que la época en la cual imperó, fue radicalmente de movimientos sociales muy importantes y a su vez de reformas legislativas apegadas a un estricto derecho. La Enciclopedia Jurídica CNEBA establece que: "Esta capacidad de sentir, de pensar la justicia y de proferir lo justo a lo injusto es, por lo pronto una facultad de que el hombre esta dotado para subvenir a su propia e interna conveniencia . . . lo justo debe ser cumplido aunque no le convenga a la vida, justicia, rectitud, moral, belleza, son cosas que valen por si mismas, y no solo en la medida en que son útiles a la vida . . ." (11).

(10) Aguilera y Velasco Alberto D., Ob. Cit. Pág. 49

(11) Enciclopedia Jurídica CNEBA. Volumen XII. Buenos Aires, Editores Libreros. 1977. Pág. 243.

5.- Derecho Civil Mexicano.

a).- Código Civil de Oaxaca de 1827 primer Código Civil en Iberoamérica.

A partir del año 1827, el entonces Gobernador del Estado de Oaxaca, el C. José Ignacio de Morales, decretó el Código Civil para el Estado Libre de Oaxaca.

Es necesario mencionar que, la iglesia venía ocupando un lugar muy importante en la vida civil, al grado que, el mismo Estado le otorgaba plenas facultades para realizar el cumplimiento de los actos civiles del mismo pueblo, "Artículo 28.- El Estado autoriza los libros parroquiales que llevan -- sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación o paternidad, el casamiento y la muerte de los oaxaqueños." (12).

Al igual que en el Derecho Francés, establece el -- principio de la legitimación por subsiguiente matrimonio, "Artículo 188.- Estos hijos serán legítimos por el subsiguiente matrimonio de su padre y madre, cuando éstos los hayan reconocido legalmente antes de su matrimonio." (13).

(12) Ortíz Urquidí Raúl. "Oaxaca, Cuna de la Codificación en Iberoamérica". Editorial Porrúa, México, 1974, Pág. -- 243.

(13) Ob. Cit. Pág. 143.

A estos hijos habidos fuera de matrimonio los tenomi-
na como naturales, estableciendo que no debe existir impedi-
mento legal alguno para poder llevar a cabo el reconocimien-
to, "Artículo 187.- Los hijos procreados fuera de matrimonio,
pero que no tienen impedimento para casarse, son y se llaman
hijos naturales." (14).

Resultando que, cuando los hijos naturales hayan si-
do procreados a través de un comercio incestuoso, adulterino-
o sacrílego el Código Civil les niega todo el reconocimiento,
por lo que podemos agregar, que en esta faceta del Derecho --
Civil Mexicano, las relaciones familiares fuera de matrimonio
se encontraban con plenitud de derecho censuradas, "Artículo_
192. No podrán reconocerse por hijos naturales los procreados
de un comercio incestuoso, adulterino o sacrílego." (15). De
esto se desprende que la misma ley les impide investigar el -
origen mismo de su procreación, "Artículo 198.- Ningún hijo -
adulterino, incestuoso, ni sacrílego será admitido a hacer la
averiguación de la paternidad." (16)

El fin del Derecho, se ha aplicado con justicia abso-
luta a todas aquellas manifestaciones de conducta que emergen
de la voluntad creadora del hombre y que, en algunos casos se

(14) Ortíz Urquidí Raúl. Ob. Cit. Pág. 143.

(15) Ob. Cit. Pág. 144.

(16) idem.

puede derivar de la certeza misma, o bien de algo incierto, -- así es como Recaséns Siches dice: ". . . todas las doctrinas sobre justicia, desde los pitagóricos hasta el presente, ponen de manifiesto que entre todas las teorías se da una medular coincidencia: el concebir la justicia como regla de armonía, de igualdad proporcional, de proporcionalidad, entre lo que se da y se recibe en las relaciones interhumanas, bien -- entre el individuo y la sociedad." (17).

b) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. (Derogada).

Después de las leyes de Reforma decretadas por Don Benito Juárez en 1859, la legislación civil emprende una nueva etapa, en virtud de que la iglesia queda definitivamente -- separada del Estado. Es así como, a partir de 1917 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, decretó la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la que se establece la necesidad de reclamar los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la descendencia, considerando necesarias las reformas de las reglas establecidas para el -- ejercicio de ese derecho; asimismo, en lo relativo a la legitimación, cuyos beneficios deberían ampliarse al reconocimien

(17) Recaséns Siches Luis. "Tratado de Filosofía del Derecho." Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1978. -- Pág. 481.

to de los hijos naturales, y que la filiación debe ser protegida contra una mancha infamante que las leyes centuaban.

Es así como la ley en su Capítulo II, de los hijos naturales establece en el artículo, "186. Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural." (18).

Aún, cuando el fin mismo de la reforma constituye no darle algún calificativo a los hijos habidos fuera de matrimonio, también los excluye del derecho a investigar la paternidad o la maternidad, artículo "187. queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio..." (19).

Esto nos hace pensar, en que lo único que el legislador trataba de reformar, fue esa infamia que se acentuaba para con los hijos, sin embargo, excluyó en lo absoluto la conducta ilícita de la pareja, conteniendo en el fondo de la misma norma el encubrimiento del delito de adulterio, expresamente tícitamente confeso.

A partir de esta etapa del derecho, el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio, surge como una imperiosa necesidad de unificar su propio derecho a la familia, a través del subsiguiente matrimonio de sus progenitores, asimismo, las reformas correspondientes que se hicieron en materia de reconocimiento, hacen constar, que a los hijos

(18) Ley Sobre Relaciones Familiares, 1917, Ediciones Andrade, Tercera Edición, 1980, Pág. 43 (Deconada).

(19) Ob. Cit. Pág. 45.

habidos fuera de matrimonio ya no recibirían calificativos -- tan infamantes como los establecían leyes anteriores a ésta; -- empero, si es necesario plantear entonces la siguiente pregunta ¿cuál sera el origen natural de los actos y hechos jurídicos de la humanidad?; si entendemos que la conducta del hombre, es la razón misma de la existencia del Derecho; y si esto es así, necesario será indagar el origen y perspectiva que estas normas jurídicas llevan implícitas, si partimos del matrimonio monogámico como base de integración de la familia.

La Ley Sobre Relaciones Familiares hace constar --- nuestra aseveración en virtud de que: si es factible el matrimonio para legitimar a la prole, consideramos que es correcto pero si no es posible llevar a cabo el matrimonio por la existencia de algún impedimento legal para legitimar a dicha descendencia, luego entonces no procederá el reconocimiento, --- conforme lo establece el artículo 197.- " El hijo que esta -- en la posesión de estado de hijo natural de un hombre o de -- una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquél o ésta -- de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o materni--- dad se reclame no esté ligada con el vínculo conyugal al ---- tiempo en que se pida el reconocimiento, salvo el caso en -- que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que lo reconozcan para quedar legitimado". (20)

Importante es precisar que el legislador de 1917 no especuló en esta forma única del reconocimiento, para declarar la paternidad en el supuesto caso de violación o rapto, como lo establecía el artículo 211, que: "En los casos de rapto y violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad." (21).

Consideramos que el artículo anterior es un atentado a la buena integración de la familia, en razón de que a través de esta norma jurídica se puede contemplar el despliegue de una conducta ilícita, para lograr un solo propósito que jurídicamente sería el reconocimiento, por lo que es necesario acentuar, que en ningún momento el artículo contempla la veracidad de la integración familiar y por ende la estabilidad de la misma prole.

Ahora bien, como ya se ha mencionado, la norma jurídica establecida en el artículo 217 del multicitado ordenamiento nos expresa que: "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo natural por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo". (22).

(21) Ob. Cit. Pág. 48

(22) Ob. Cit. Pág. 49

Esta forma del reconocimiento constituye en el fondo un delito denominado como adulterio, sin embargo el Código Penal de esa época, únicamente lo tipificaba, en el caso de que haya consumado en el domicilio del cónyuge o bien se haya realizado con escándalo; consideramos que esta postura del legislador es por más extremista y menos enfocada a la estabilidad familiar; con esto queremos indicar que la fidelidad conyugal la pasan a un segundo término, cuando lo lógico sería procurar la unificación familiar a través de la fidelidad misma, o bien, contemplada desde el punto de vista de los derechos y obligaciones establecidos, no tan solo jurídicos, sino también morales.

Por ello queremos mencionar, que ya realizado el reconocimiento del hijo habido fuera de matrimonio, se vislumbrará la verdad de los hechos; estaríamos en presencia de un pseudo-padre y por ende una pseudo-familia, por lo que ante esta perspectiva no duraríamos en apreciar en toda su magnitud el acto mismo de la ilicitud; por lo que a nuestro juicio resaltaría por su propia naturaleza el hecho ilícito denominado como adulterio o bien se incurriría en falsedad de declaraciones, por el solo hecho de haberlo registrado o reconocido como hijo suyo.

Es de apreciarse, que los fines del Derecho, ante esta institución potestativa del reconocimiento no encuadra con-

forme a su real naturaleza, es decir, dar protección al procreado, otorgándole un padre y una madre que ante esta perspectiva de ilicitud del hecho delictivo creado por los mismos, -- provocaría la ruptura o bien la desestabilización del núcleo familiar, dejando al garete a dicho reconocido.

c).- Código Civil para el Distrito Federal de 1932.

El Código Civil de 1932 nos establece como forma inmediata del reconocimiento, el solo momento de la concepción con relación a la madre, y asimismo, en relación con el padre éste únicamente deberá ser voluntario, es así como lo establece el artículo "360. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad." (23).

De la naturaleza misma del acto jurídico que se menciona, es importante decir, que en tanto no se cumplimente el reconocimiento, estaremos en presencia del hecho natural que -

(23) Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. Código Civil para el D.F., 1932-1982. Edición Conmemorativa del 50 Aniversario de su entrada en vigor, (Concordancia y Compilación de Jurisprudencia). Facultad de Derecho U.N.A.M. Pág. 71.

lo justifica. Y cuando éste se cumplimente con el reconocimiento del supuesto padre (considerando que éste sea casado) estaríamos en presencia del delito de adulterio, y para ello es necesario mencionar lo establecido por la legislación civil en cita, que dice: "Artículo.- 170. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegales." (24).

Ahora, si relacionamos el artículo citado anteriormente, con el artículo 374, encontraremos una muy profunda contradicción cuando nos dice: "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo." (25). Considerando esta binomia, resultaría que el fin del Derecho aplicado a la justicia, no podría aplicarse, ya que la misma en estos casos sería un arma de dos filos, esto quiere decir, que en tanto otorga a unos un derecho, por otro lado desprotege a otros, que ante la verdad y la justicia tendrían mejor derecho que --

(24) Ob. Cit. Pág. 73.

(25) Idem. Pág. 73.

los enunciados en primer término, es decir, los reconocidos -- fuera de matrimonio.

En consecuencia, una vez analizado el antecedente de esta institución potestativa, coincidimos con la tesis expuesta por Recaséns Siches, que nos dice: ". . . El concebir la justicia como regla de armonía, de igualdad proporcional, de proporcionalidad, entre lo que se da y se recibe en las relaciones interhumanas, bien entre individuos, bien entre el individuo y la colectividad." (26).

(26) Recaséns Siches Luis. Tratado de Filosofía del Derecho. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1978. -- Pág. 481.

CAPITULO II

CLASES DE FILIACION EN EL CODIGO CIVIL DEL D.F. VIGENTE.

1.- Filiación legítima.

2.- Filiación Natural.

CAPITULO II

CLASES DE FILIACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

1.- Filiación Legítima.

En el Derecho Civil Mexicano, los tratadistas de esta materia, no unifican criterios respecto a la filiación, y así, el eminente jurista Antonio de Ibarrola nos dice: "Hemos de -- considerar la filiación (AC, 16 y ss) como hecho natural y como hecho jurídico. Como hecho natural la filiación existe siempre en todos los individuos: se es siempre hijo de un padre y de una madre. No así jurídicamente. El derecho necesita asegurarse primeramente de la paternidad o de la maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de la procreación; y la paternidad es de difícil procreación."(1).

En relación al tema de referencia el jurista Rojina - Villegas dice: "El término filiación tiene en el Derecho dos connotaciones. Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden unas a otras, y de esta manera puede hablarse de filiación no solamente

(1) Antonio de Ibarrola. "Que es el Derecho Familiar", Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1945. Pág.- 300.

te referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: - la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo". (2)

La interpretación jurídica de ambos autores, consideramos, es aceptable, toda vez que en ningún momento pretenden alcanzar otros fines, que no sean los motivados por la relación entre consortes; además, cabe precisar que en ambos -- conceptos se vislumbra la relación jurídica del matrimonio, - considerando a éste como base de integración de la familia y base de toda sociedad humana y por ende consolidación de los nexos contraídos; es decir, entre los propios esposos y sus descendientes habidos dentro del matrimonio.

Citando nuevamente al jurista Ibarrola, nos dice: "El matrimonio constituye la única fuente de la familia en el verdadero sentido de la palabra toda vez que no hay más familia que la familia legítima." (3)

(2) Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil". Tomo 1, Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, Pág. 429.

(3) Antonio de Ibarrola. Ob. Cit. Pág. 300

Este hecho constitutivo de la filiación o lazo de -- unión que surge entre progenitores, ascendientes y descendientes, es una forma clara y precisa de identificar lo que es justo, seguro y de bienestar social en toda sociedad, ya que no se atenta a un orden jurídico-natural establecido, como lo sería, la justicia, el honor, la fidelidad y como fin último de la relación, la felicidad; sin embargo, otra es la realidad -- si lo analizamos desde el punto de vista de evolución de nuestra sociedad, en la cual actualmente cuenta con más de ochenta millones de habitantes y por lo tanto una muy compleja estructura jurídica, donde ya es imposible identificar al fin máximo del derecho, que es la justicia, pues esta es en cada caso menos aplicable, al respecto Ihering dice: "Los juristas miran expresamente el principio de la igualdad como el principio fundamental de la sociedad, entendiendo por aquella, no la igualdad externa, absoluta, matemática, que da a una parte lo mismo que a la otra, sino la igualdad interna relativa, geométrica, que mide la parte de cada uno según lo aportado." (4). La razón justa sería, tal como lo define el jurisconsulto Antonio de Ibarrola: "Se llama filiación legítima al lazo jurídico que une al niño con su padre y con su madre." (5).

(4) Rudolf Von Ihering. "El fin del Derecho". Editorial Atalaya. Buenos Aires. 1946. Pág. 97.

(5) Antonio de Ibarrola. Ob. Cit. Pág. 300.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece en el artículo 324 que: "Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término contará en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges."(6).

Al respecto Rojina Villegas nos dice: "La filiación legítima, es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres."(7).

La legislación civil, al igual que en el Código Napoleón, se establece la legitimación de los hijos, siempre y cuando no existiere impedimento legal alguno para celebrar el matrimonio, artículo 354: "El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración."(8). En estos casos la regla de conducta es el mismo matrimonio, al que podemos conside

(6) Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Federal". Quincuagésima Edición. Ed. Porrúa. México. 1988. Pág. 105.

(7) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 429.

(8) Leyes y Códigos de México. Ob. Cit. Pág. 354.

rar como constitutivo de la integración, estabilidad, bienes--
 tar común y justicia dentro de la familia. Ahora bien, estos -
 principios, son meras manifestaciones concretas de la voluntad
 conciente del hombre, que si se llevarán a cabo, evitarían to-
 do perjuicio no tan solo familiar, sino social también; a ello
 Sebastián Soler dice: "Si el derecho es algo experimental, in-
 tuible y viviente en un sentido no metafórico, claro está que_
 no puede ser buscado en ningún principio, porque todos los ---
 principios son abstracciones. Es necesario buscarlo en la rea-
 lidad, y no en las normas". (9)

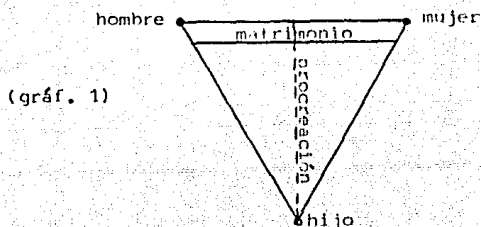
Ahora bien, es importante señalar que la conducta del
 hombre, desde su origen, ha sido una mera proyección de evolu-
 ción, ante una acelerada disyuntiva de hombre y ley, esto es,
 que las mismas normas de conducta en su aplicación difieran en
 la realidad concreta y universal, a ésto Sebastián Soler nos -
 dice: "La relación de causalidad descansa en los términos cau-
 sa y efecto; la relación de finalidad descansa en los términos
 medio y fin." (10). Agrega el mismo tratadista diciendo que: -
 "... los fines son condicionantes de los medios, en un orden -
 irreal e inexistente, porque en la determinación real, sólo se
 llega al fin por la aplicación o realización de los medios ade-

(9) Sebastián Soler, "Los valores Universales", Edi-
 torial Revista Jurídica de Córdoba, Buenos Aires. 1948. Pág --
 11.

(10) Ob. Cit. Pág. 11.

cuados al objetivo propuesto; por ello se ha definido a los fines como los objetos de la voluntad".(11).

Si bien es cierto que todo hijo procreado tiene un derecho inalienable de saber quién o quiénes son sus padres, también debe ser necesario, que al legislar en materia familiar, se procuren todas las limitaciones posibles, a la estructura perfecta de la familia, constituida a través del mismo matrimonio, tal como se puede apreciar en la gráfica (1), en la que demostramos una perfecta ordenación de vértices y líneas que convergen hacia la estructura misma de la familia, sin mediar contraposiciones entre sus miembros; es decir, que exista entre la pareja el elemento más importante que une a la familia; esto es, el matrimonio, y como producto de ésta unión, los hijos habidos dentro del vínculo matrimonial.



Así, podemos apreciar la filiación legítima en su forma más pura y por ende los fines del derecho encaminados hacia la perfecta armonización de la familia, como lo son la justi--

(11) Ob. Cit. Pág. 37.

cia, seguridad y bienestar común; a esto, varios tratadistas - han aportado a la filosofía del derecho diversos conceptos al respecto, como José Castán Tobeñas que dice: "La justicia es real y personal proporción existente entre los hombres, que observada conserva la sociedad y perturbada la destruye." (12). El mismo filósofo, Castán Tobeñas citando a Santo Tomás de Aquino manifiesta: "...es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, siendo su objeto dar, o atribuir a cada uno lo que es suyo, según una igualdad proporcional, entendiendo por suyo con relación a otro, todo aquello que le está subordinado o atribuido para sus fines." (13).

El profesor Preciado Hernández, en su obra Lecciones de Filosofía del Derecho, al tratar de la justicia dice: "La justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, de orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social."(14). El mismo citando a Vermerseh dice: "...para demostrar que hay tres especies de justicia exclusivamente. La justicia propiamente dicha es una virtud que da a cada cual su derecho (lo que es debido). Luego habrá tantas espe

(12) José Castán Tobeñas, "la idea de la Justicia".- Ed. Reus, S.A., Madrid. 1968. Pág. 13.

(13) Ob. Cit. Pág. 19

(14) Rafael Preciado Hernández. "Lecciones de Filosofía del Derecho". U.N.A.M., México, 1965. Pág. 209.

cies de justicia propiamente dichas, cuantas son las especies de derecho que se deben a otro. Ahora bien, hay tres especies de derecho, a saber: el que deben los miembros a la comunidad, el que debe la comunidad a los miembros y el que se deben las personas privadas unas a otras. Luego hay tres virtudes distintas, que constituyen especies de justicia propiamente dicha. - Estas tres especies son la justicia legal, la distributiva y la conmutativa. Por fin estas tres especies son últimas, es decir, no admiten otra subdivisión. Porque no hay más personas que los individuos y la comunidad, ni cabe discurrir otro cuarto orden de relación entre las personas, consideradas simplemente bajo el concepto de tales. " (15), tesis con la que el profesor Preclado Hernández coincide.

Ante esto decimos; independientemente de la forma en que la justicia sea aplicada, se deduce que en algunos casos la justicia es justa o bien injusta, según el momento en que se aplique, y así en algunos casos es aplicable de persona a persona, creando un aspecto natural de transformación conductual en cada uno de nosotros; es decir, que lo justo del hacer o no hacer, depende de uno mismo y por lo tanto la justicia como máxima es atribuible, y por otra parte, desde el punto de vista de la comunidad, donde impera el orden jurídico denominado derecho, la aplicación de lo justo e injusto no está perfec-

(15) Ob. Cit. Pág. 220.

tanamente definido, por lo tanto en que el mismo derecho es aplicado a través de sus normas; esto es, desde un punto de vista - de estricto derecho, y siendo así, la Enciclopedia Jurídica -- OMEBA dice: "...lo que una norma jurídica tiene de jurídica no es lo que dice, sino la manera como lo ordena: impositivamente con pretensión de mando inexorable."(16). De tal manera que -- dentro del marco jurídico establecido, es difícil poder deducir el momento en que esta finalidad del derecho sea aplicada en toda la magnitud de su expresión.

En consecuencia, en cuanto a la seguridad como fin inmediato de toda relación jurídica, podemos decir al respecto, que desde el punto de vista de la norma establecida, es manifiesta la inclinación que proyecta hacia una parte o bien hacia la otra, es decir, cuando su ámbito de aplicación es de -- persona a persona; sin embargo cuando ésta es aplicada al núcleo social, se deduce como finalidad, cuando por un lado asegura a uno o unos, y por otra parte desproteje o priva de ciertos derechos a otro u otros, resultando de esto una desprotección a los intereses creados, ya sean dentro de la familia o bien dentro de la sociedad misma. Así se desprende de la obra del maestro Preclado Hernández cuando dice: "De ahí que se diga que la seguridad jurídica es un saber a que atenerse, la --

(16) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina, 1977. Vol. XII. Pág. 246.

conciencia de lo que puede hacer y de la protección que puede esperar una persona, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, al cual está sometida; ordenamiento que asegura su observancia mediante la policía, los tribunales, los procedimientos judiciales y administrativos, los servicios públicos, las autoridades, y en general, a través de la organización complejísima de un gobierno y de la fuerza pública."(17).

Por ello haremos notar que, la filiación legítima se encuentra dentro de un marco de normas establecidas, y ante esto no encontramos contradicción o antinomia con la justicia misma, pues como se indicó anteriormente, ésta es aplicable en toda la magnitud del precepto, toda vez que, efectivamente cumple con las disposiciones establecidas en la norma relativa, es decir, que exista el patrimonio, o bien que no exista impedimento legal alguno para celebrarlo; de esta forma y acorde a lo expuesto por el maestro Preciado Hernández coincide con la opinión de los filósofos juristas Lefur y Delos diciendo: "Así la seguridad supone a la justicia, la que por su parte postula el orden social, cuyo fin es el bien común, determinado de acuerdo con las exigencias ontológicas de la naturaleza humana. Por tanto lógicamente y racionalmente no puede haber antinomias entre los criterios de la seguridad, la justicia, y el bien común, sino que éstos están ordenados en una jerarquía en la que

(17) Rafael Preciado Hernández. Ob. Cit. Pág. 126.

la seguridad es el valor inferior, el bien común es el bien -- más general y la justicia cumple con una función vinculatoria" (18). En virtud de lo anterior, opinamos que, es importante no mezclar estos fines, ya que se podrían contraponer en su estricta aplicación.

Sin embargo, de acuerdo a la evolución que lleva nuestra sociedad y de su inter-relación con los individuos que la conforman, la aplicación de estos fines del derecho, seguridad justicia y bien común se va aislando constantemente de su propia naturaleza filosófico-jurídica. Ahora bien, todo orden normativo lleva como finalidad inmediata el bienestar social o común, así en primera apreciación es del todo estable, cuando la norma o normas establecidas son vinculatorias del bienestar, por ejemplo; con los hijos habidos dentro de matrimonio o bien llamados hijos legítimos no existe variación alguna, ya que se cumple con el orden legal establecido, es decir, la norma o normas que lo regulan, y así conformar a la familia en el sentido estricto de la palabra.

El maestro Preciado Hernández nos dice: "...es la justicia el criterio racional conforme al cual se asigna a cada hombre su participación en el bien común." (19).

La calificativa de la familia resulta más aceptable -

(18) Ob. Cit. Pág. 208

(19) Idem.

cuando se le atribuyen, desde el punto de vista jurídico, finalidades constitutivas a sus propios miembros, como lo sería, - el parentesco o vínculo jurídico que los une entre sí, éste es la relación que surge primeramente entre padre y madre contraída a través del matrimonio y el derecho inalienable que tiene la prole misma; siendo así, necesario es mencionar la frase -- plasmada en los Diálogos de Platón. Principalmente en la parte que trata la discusión entre Transímaco y Sócrates, en la que manifiesta el segundo: " ... la justicia es habilidad y virtud y la injusticia vicio e ignorancia . . ." (20), de lo anterior se desprende que la virtud es un elemento importantísimo de la justicia, es por ello que podemos afirmar, que para lograr los fines del derecho, es importante preservar la imagen y rectitud de la conducta del hombre mismo, tratando a lo máximo que ésta no se incline con el acontecer mundano, es decir, que el hombre, a través de esta perspectiva, puede alcanzar el nivel más alto de la perfección, y en consecuencia elevar a un plano de superación tanto a su cónyuge como a la prole misma.

2.- Filiación Natural.

"Esta clasificación carece, en nuestro derecho, de la importancia que tradicionalmente se le reconocía en los códigos civiles que abrogó el CC. de 1928 y que en otras legislaciones extranjeras aún tiene al distinguir entre filiación legítima e ilegítima y dentro de esta última aquellos cuerpos - de leyes aluden a los hijos naturales y no naturales, e hijos adúlteros, incestuosos, sacrílegos y mánceres.

El CC. ha prescindido de las denominaciones de hijos legítimos e hijos ilegítimos, y clasifica a los descendientes como hijos habidos dentro de matrimonio e hijos procreados -- por quienes entre sí no se encuentran unidos por el vínculo - conyugal."(21).

Este lazo de unión extramatrimonial es producto de - la misma naturaleza física, biológica, social y por que no de cirlo también cultural de la humanidad, pues a través de este proceso de desarrollo tan desquiciante, ha creado múltiples - confusiones desde el punto de vista jurídico.

La filiación natural o bien de los hijos habidos fue - ra de matrimonio, podemos considerarla como la otra cara de - la conducta del hombre, ya que ante tal realidad conductual -

(21) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo IV. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 215.

se perfila no tan solo una incertidumbre jurídica, sino también un desequilibrio social, moral y religioso, por lo que -- ante este último podemos citar el Libro del Eclesiastes 9.9 -- de la Biblia que dice: "Goza de la vida con la mujer que amas, -- todos los días de esta absurda vida que Dios te da aquí abajo, porque esa es tu parte en la vida y en la fatiga que te tomas -- bajo el sol" (22).

Ante la finalidad del derecho mismo, la norma jurídica -- que individualiza el acto mismo, se aprecia en un primer momento que lo que es justo, protector y por ende de estabilidad general cumplen estrictamente su objetivo, de esto se desprende lo establecido por el artículo 360 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la -- madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo -- se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad." (23).

Es importante analizar la relación jurídica de hecho, ya que en la vía de los hechos podemos apreciar la realidad de -- como se conformaría éste núcleo familiar, si bien es cierto -- que todo ser procreado tiene el derecho inalienable de pertenecer a una familia, es decir, tener derecho a un padre y a --

(22) Vicente Enrique Tarancón, Trad. "La Biblia". Seleccionaciones del Readers Digest. 7a. Ed. Madrid. 1986. Pág. 513.

(23) Leyes y Códigos de México, "Código Civil para el Distrito Federal. 56a. Edit. Porrúa. México. 1989. Pág. 113.

una madre, también es cierto, que la finalidad constitutiva -- del derecho, o bien de la norma o normas que regulan la conducta, no alcanzan a por lo menos restringir en lo mas mínimo a los sujetos, este tipo de conducta, la cual provoca un verdadero problema social; ésto es, que no puede hablarse de un pseudo-padre, o bien, de una pseudo-madre dentro de las relaciones familiares existentes, ya que, si ésto es así, lo que podemos apreciar es que, las relaciones sexuales sean concideradas como una mera conducta lasiva y laxativa de los hombres , lo cual viene a romper con la finalidad establecida por el derecho y en consecuencia la procreación degeneraría la descendencia, en virtud de que los hijos habidos por este medio extramatrimonial, en ningún momento llegarían a concebir una completa integración de familia.

El derecho de familia en México, pretende de alguna manera salvaguardar los intereses, o bien, derechos de los re conocidos fuera de matrimonio, no obstante lo anterior, estimamos que aún existen lagunas jurídicas y verdaderas incertidumbres dentro de las relaciones familiares extramatrimoniales, ya que no se aprecia una justicia real, como lo aparenta el derecho, por lo que coincidimos con el argumento de justicia que sostiene Castán Tobeñas citando a Dante cuando dice: "...es real y personal proporción existente entre los hombres, que observada, conserva la sociedad y perturbada la des

truye." (24).

Es por lo anterior que sostenemos la existencia de una desproporción jurídica sobre el término de justicia en nuestro Derecho Civil vigente. Por otra parte, como lo hemos mencionado - reiteradamente, la base de integración de la familia, es el matrimonio, en consecuencia, cuando existen hijos habidos fuera de matrimonio, es difícil hablar o bien interpretar que -- los fines del derecho (justicia, seguridad y bien común) se cumplan en todo su contexto jurídico, en virtud de que el hijo habido fuera de matrimonio y aún reconocido, corre el riesgo de quedar plenamente desprotegido jurídicamente y por que no decirlo también socialmente, ya sea por el abandono de uno o bien de ambos padres (si es que así se les puede llamar), no obstante existan leyes protectoras, que estimamos quedarían inaplicables.

Lo óptimo sería que los fines del derecho aplicables al matrimonio se cumplieran objetivamente, ya que si consideramos que el matrimonio es la unión de un hombre con una sola mujer, y que no existe factor alguno que los releve de los derechos y obligaciones creados a través del matrimonio, para con los hijos nacidos dentro de éste, conforme lo establece nuestro Código Civil, ordenamiento jurídico que contempla ade

(24) José Castán Tobeñas. "La idea de la justicia". Editorial Reus, S. A. Madrid. 1968. Pág. 13.

más, prerrogativas de bienestar, que otorga a los nacidos fuera de matrimonio, mismas que deben aplicarse, sin mediar su posición jurídica, como hijos habidos fuera de matrimonio, -- además de que son estos últimos, los que reciben la carga de denominarlos "medios hermanos", tal como lo establece el artículo 1631 del Código Civil, que dice: "Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos." (25), en consecuencia es apreciable la desigualdad, no tan solo jurídica, si no también subjetiva.

(25) Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Federal. 56a. ed. Editorial Porrúa. México 1989, --- Pág. 490.

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO.

- 1.- Generalidades.
 - 2.- Concepto.
 - 3.- Formas de reconocimiento de acuerdo al artículo 369 del -
Código Civil.
 - 4.- Alcance del reconocimiento.
 - 5.- Impugnación del reconocimiento.
 - 6.- El principio de autenticidad del reconocimiento.
 - 7.- Carácter irrevocable del reconocimiento.
 - 8.- Elementos esenciales del reconocimiento.
 - a).- Manifestación de la voluntad en el reconocimiento.
 - b).- El objeto en el reconocimiento
 - c).- Reconocimiento que realiza la norma jurídica a la -
manifestación de la voluntad.
 - 9.- Elementos de validez del reconocimiento.
 - a).- Capacidad en el reconocimiento.
 - b).- Vicios de la voluntad en el reconocimiento.
 - c).- Ilícitud en el reconocimiento.
- Conclusiones.

CAPITULO III.

DEL RECONOCIMIENTO.

1.- Generalidades.

Precisar el estudio derivado del reconocimiento, -- nos lleva a postular lo ya escrito por la profesora Sara Montero Duhalt en su obra Derecho de Familia, que dice; "Tradicionalmente se ha considerado al matrimonio, como la forma legal, ética y socialmente aceptada de establecer relaciones -- sexuales. La tradición, sin embargo, empieza a resquebrajarse. En los tiempos actuales, cada día es mayor el número de parejas jóvenes que unen sus vidas sin sujetarse al vínculo matrimonial.

No obstante, sigue siendo el matrimonio la institución que otorga seguridad jurídica, tanto a los miembros de la pareja como, y muy especialmente, a sus hijos."(1).

Reiteramos que, independientemente de los postulados jurídicos del reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio, es necesario insistir en aquellos casos donde el hecho de la procreación se deriva de relaciones íntimas fuera de todo orden social y moral; así, citando a Recaséns Siches,

(1) Sara Montero Duhalt. "Derecho de Familia". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A., 1987. México. Págs. -- 302 y 303.

al escribir sobre la felicidad moral y la felicidad jurídica -- nos dice: "La moral no pide que seamos fieles a nosotros mismos, que respondamos auténticamente a nuestra misión en la vida. En cambio, el Derecho nos pide sólo una felicidad externa, una adecuación exterior a un orden establecido. (2).

En este caso es específicamente cuando se trate de personas que no obstante estén unidas por el matrimonio, aún así -- tengan relaciones sexuales fuera del mismo, y que en un momento determinado culminen con la procreación, y considerando esta actitud contraria a todo orden social. Nuestro Código Civil vigente establece la institución potestativa denominada del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, del artículo 360 al 369.

Si consideramos que en el campo del Derecho, la justicia es un valor supremo y por ende justo a las necesidades mismas de la sociedad, ésto no deja de implicar razones de fondo que pueden considerarse contrarias al orden jurídico y por lo tanto arbitrario, como lo es el tema que nos ocupa, y así Recasens nos dice: "Si bien en algún caso concreto es posible que el contenido de un mandato arbitrario parezca justo y acertado -- y aun más justo del que se derivaría del Derecho vigente, --

(2) Luis Recaséns Siches. "Tratado General de Filosofía del Derecho". Sexta Edición, 1978. Editorial Porrúa S.A., México. Pág. 178.

no obstante, hay que reconocer que la arbitrariedad, tan sólo por ser tal, resulta la plaga mayor que pueda sufrir la sociedad. Porque, aun en el caso de que el mandato arbitrario se equisiese por una buena intención, destruiría el elemento esencial de la vida jurídica, la fijeza, la inviolabilidad de las normas; en suma, la seguridad." (3).

Antonio de Ibarrola dice: "... en derecho sólo son considerados los que son resultado de generación del hombre y mujer.

Pero estos hijos, por razones de orden religioso, moral, sociológico y jurídico mantienen con sus padres relaciones de distinto carácter que se resuelven en variedad distinta de derechos, según haya sido más o menos lícito el ayuntamiento carnal de sus padres desde el punto de vista de la Religión, de la organización económica y jurídica del ambiente y época social y familiar en que nace, siendo estas condiciones de ordenamiento preexistente las que determinan las distintas clases de hijos que el Derecho conoce y reglamenta.

604.- Nuestro código actual sólo distingue a hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera del matrimonio, y de hecho les concede idénticos derechos, sin tener en cuenta que el núcleo fundamental de la sociedad es la familia, y ésta tiene por base al matrimonio. La generación dentro o fuera del mismo y dentro éstas las que más o menos atacan la permanencia --

(3) Luis Recasens Siches. Ob. Cit. Pág. 217.

y dignidad del núcleo conyugal deben tomarse en cuenta por el Derecho." (4).

La razón de una existencia ordenada acorde a cualquier tiempo y lugar es la imperancia de la institución del matrimonio, como único fin teológico, sociológico y jurídico de la pareja humana y así citando al Pbo. Francisco Ginebra, de la Compañía de Jesús nos dice: " Porque la propagación del linaje -- humano debe hacerse de un modo conforme a la naturaleza racional del hombre; en éste la sensualidad y demás pasiones deben estar sometidas al imperio de la razón; es así que esa subordinación no estaría debidamente regulada, si el matrimonio no fuese sociedad duradera, pues las pasiones de los cónyuges carecerían de freno; de consiguiente, la propagación del hombre sería de peor condición que la de los animales, pues al paso - que éstos obedecen la ley de su instinto, el hombre no tendría sino la pasión." (5).

(4) Antonio de Ibarrola. "Derecho de Familia". Segunda Edición, 1981. Editorial Porrúa, S.A., México, Págs. 391 y 392.

(5) Francisco Ginebra. "Principios de Ética y Derecho Natural", Editorial Imprenta Cervantes. Santiago de Chile. --- 1889. Pág. 149.

2.- Concepto.

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos dice, que el reconocimiento es; "La manifestación espontánea de voluntad de uno o de ambos procreantes de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio."(6)

El maestro Rojina Villegas, manifiesta al respecto: "El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se surten, por aquel que reconoce y en favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación."(7).

Nos apoyamos en este caso por lo establecido en el Diccionario Jurídico antes mencionado, en virtud de que el reconocimiento es en primer término: "La manifestación de voluntad de uno o de ambos procreantes ..." (8), y en segundo término que sí efectivamente la finalidad es: "...considerar como hijo al habido fuera de matrimonio."(9). Y desde el punto de vista estrictamente jurídico, lo sustentado por la Doctora en Derecho Sara Montero Duhalt, la cual considera al reconoci-

(6) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". tomo VII. Editorial Porrúa S. A. 1985. México. Pág. 351.

(7) Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil" tomo 1. Décimo quinta Edición. Editorial Porrúa S. A. México. 1978. Pág. 462.

(8) "Diccionario Jurídico Mexicano". Ob. Cit. Pág. 351.

(9) Idem. Pág. 351.

miento como una mera forma de filiación extramatrimonial diciendo: "Filiación extramatrimonial es la relación jurídica entre progenitor e hijo que surge del reconocimiento voluntario, realizado por el primero, o por sentencia que cause ejecutoria imputando la filiación a cierta persona." (10).

Como es de apreciarse, en el reconocimiento se pretende otorgar un vínculo apegado a la justicia, no tan sólo material sino jurídico, por lo que reiterando al respecto insistimos en la tesis sostenida por Castán Tobeñas que dice: "La justicia es real y personal proporción existente entre los hombres, que observada conserva la sociedad y perturba la, y la destruye." (11). Esto significa que la razón del hacer sobre las cosas existentes redundan en la voluntad misma del hombre las cuales valoradas intrínsecamente, virtualizan la naturaleza misma de lo que es justo y que por ende debe ser igual para todos, mas sin embargo, en la actividad constante del hombre, éste no alcanza a distinguir sus propios valores universales tales como el amor, la sinceridad, la lealtad, la amistad, la felicidad, y en este caso lo más importante en las relaciones matrimoniales, la fidelidad, el respeto y porque no la decencia misma, y quizás, abarcando el extremismo, no podemos ima-

(10) Sara Montero Duhalt. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición. 1987, México. Pág. 302.

(11) José Castán Tobeñas. "La idea de la justicia". Ed. Reus, S.A., Madrid, 1968. Pág. 13.

ginar que pueda diferenciar lo justo de lo injusto; lo igual de lo desigual; el bien del mal. Para el hombre todo parece -- redundar en un solo efecto, es decir, en el caso que nos ocupa, simplemente satisfacer su propia lividnés, la cual lleva como consecuencia el engendramiento de criaturas desvalidas, y que en sí pretende el reconocimiento, otorgarle un derecho que desde el punto de vista de la naturaleza jurídico-potestativa del reconocimiento, es acreedor a todos aquéllos para bienes otorgados por la sociedad misma; la cual lo protege a través de esta figura del reconocimiento; sin mediar en el fondo las consecuencias éticas y porque no psicológicas a las que tiene que enfrentarse en un momento determinado.

En resumen, a la sociedad actual únicamente le interesa proporcionar padre y madre a estos hijos procreados fuera de matrimonio, sin importar el menoscabo integral de su personalidad.

3.- Formas del reconocimiento de acuerdo al artículo 369 del Código Civil.

Nuestra virtual existencia, dentro de una sociedad - donde se ha impregnado en una forma totalitaria de principios - categóricos, como son la libertad y la modernización, propiamente impulsados por una revolución moral totalmente adversa - a la ética, a la axiología y a la psicología misma, respaldada por una institución jurídica, podríamos decir, casi paternofamiliar, donde la conducta del hombre pretende atesorar su propia hidalguía, sin darse cuenta, que lo único que encierra es una conducta maquiavélica, ésto es, con respecto a los hijos habidos fuera de matrimonio.

El Código Civil vigente al especificar sobre el reconocimiento de los nacidos fuera de matrimonio, establece diversas modalidades en que puede llevarse a cabo: "Art. 369. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.

II.- Por acta especial ante el mismo juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa."(12).

Por lo que respecta a la fracción I, es indudable -- que en un Estado de Derecho como el nuestro, el formulismo es una de las partes importantes, obviamente con el propósito de justificar su propia actividad como ente regulador de la conducta del hombre en sociedad y dice la fracción I: "En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil." (13).

Es perceptible en esta fracción que, el legislador -- desde el punto de vista formal, pretende otorgar el máximo de seguridad al estado civil de los nacidos fuera de matrimonio, -- que sin lugar a dudas es parte importante en el mismo reconocimiento, y siendo así, el tratadista Gioele Solarí, citando a -- Bentham dice: "La seguridad es la primera y más importante condición de la felicidad humana." (14). Y desde este punto de -- vista consideramos que dada la situación que guarda nuestra sociedad actual, es meramente utopía considerar que la seguridad o bien el simple hecho de comparecer ante dicho funcionario, -- éste le reditúe todos aquellos pesares a que va a ser sometido después del reconocimiento.

En consecuencia la fracción II, al indicar que el re--

(12) Leyes y Códigos de México" Código Civil para el -- Distrito Federal. dit. Porrúa, 58a. Edic. México 1990, Pág. 113.

(13) Ob. Cit. Pág. 113.

(14) Gioele Solarí. "Filosofía del Derecho Privado". -- Tomo 1. La idea fundamental. Ed. Palma. Buenos Aires 1946. --- Pág. 398.

(15) Leyes y Códigos de México. Ob. Cit. Pág. 113.

conocimiento también puede ser: "Por acta especial ante el mismo Juez." (15), es considerar otra forma a través de las cuales se puede comprobar que el hijo procreado tiene un padre y una madre; sin que por ningún motivo se establezca la naturaleza misma de su procreación, así el artículo 370 del Código Civil nos establece que: "Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles". (16).-- Insistimos en que no es posible que una sociedad por muy revolucionada que esté, deje pasar desapercibidos los compromisos formales a los que en un momento determinado el reconocedor, o bien los reconocedores estén sujetos, y en este caso lo sería el matrimonio; sin embargo es redundante y por más confusa, -- nuestra realidad, ya que emergemos con valores ilusorios y sin retén en la vida misma, es decir, reflexión. A esto podemos argumentar lo establecido por la Enciclopedia Jurídica OMEBA, -- que dice: " Esta capacidad de sentir, de pensar la justicia y de proferir lo justo de lo injusto es por lo pronto, una facultad de que el hombre está dotado para subvenir a su propia e interna conveniencia ... lo justo debe ser cumplido aunque no-

(16) Leyes y Códigos de México. Ob. Cit. Pág. 113.

lo convenga a la vida, justicia, verdad, rectitud, moral, belleza, son cosas que valen pro sí mismas, y no sólo en la medida en que son útiles a la vida ..."(17).

El Derecho pretende acoplarse a las circunstancias y al tiempo mismo, prefijando en sus normas no la seguridad, sino mas bien la garantización de tales; así lo menciona también la ya citada Enciclopedia Jurídica cuando nos dice: "El Derecho es seguridad; pero ¿seguridad de qué?. Seguridad en aquello que a la sociedad de una época le importa fundamentalmente garantizar, por estimarlo ineludible a sus fines. De aquí que el contenido del Derecho varíe según los pueblos y los tiempos en el proceso de la historia..."(18).

Otra modalidad del reconocimiento la especifica la fracción III, que dice: "Por escritura pública." (19) y dado lo anterior cabe agregar al respecto, que no es posible pensar en que lo que se determina es justo para uno mismo como para los demás; y en el caso que nos ocupa es verdaderamente difícil, sino es que imposible, pensar que al llevar a cabo el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio, se considere que esté actuando con justicia, y a ésto dice Recaséns Siches: "...de que si bien hay criterios ideales de justicia -

(17) Ob. Cit. Pág. 243.

(18) Leyes y Códigos de México, Ob. Cit. Pág. 113.

(19) Idem. Pág. 113.

ca, sin embargo, éstos no bastan para la elaboración de un programa concreto de derecho; que hay que tener en cuenta además de puntos de vista relativos a las circunstancias especiales de pueblo, ciudad, época y situación histórica." (20).

Otra modalidad la especifica el mismo Código Civil, en su fracción IV, que dice: "Por testamento." (21).

Consideraciones aún más redundantes, y como se aprecia en el artículo 369 y fracciones de dicho ordenamiento legal, se pretende por cualquier medio, hacer valer los derechos de los hijos habidos fuera de matrimonio, y en esta fracción, tal como se establece, puede llevarse a cabo por disposición testamentaria, a lo que podemos decir; que en estos casos se hacen resurgir diversos tipos de pretensiones, por un lado, protegiendo el derecho a que se tiene en un momento determinado y que siendo la última voluntad del testador, debe necesariamente cumplimentarse, significando ésto, que se otorgará una justicia aparente, pues el testador materialmente nunca se integrará al núcleo familiar del reconocido; y por otro lado, otorgar bienes materiales al reconocido, pensando que al hacerlo resolverá todo lo inherente al despliegue de su conducta --

(20) Luis Recasens Siches. " Tratado General de Filosofía del Derecho". Sexta Edición 1978, Editorial Porrúa, México. Pág. 426.

(21) Leyes y Códigos de México. Ob. Cit. Pág. 103.

lívada ya consumada en su totalidad. Ésto es, haber procreado - un hijo o hijos fuera del matrimonio, por lo que en ambos lados es notoria la falta de apreciación subjetiva y axiológica del propio reconocimiento. Sin embargo, para el legislador - - aún cuando sus razonamientos vayan en contra de la naturaleza misma del hecho que lo motiva a crear dicha norma el Juez deberá aplicarla aún en sentidos contradictorios; así el jurista - Juan Manuel Teran aplicando una terminología subjetivista y - analizando los valores dice: "¿ será posible explicar los fines del derecho, como son el ideal de justicia el bien común, - el orden, la seguridad en las relaciones sociales desde el punto de vista subjetivo?. Si, es afirmativa la contestación: - - v.gr. , el Juez, para decidir conforme a derecho y con vista - a la justicia o el legislador tendrá que inspirarse en deseos - contradictorios teniendo que prevalecer todo criterio por - - - igual; es decir, el juez fallará pulverizando las disposiciones legales, para dar satisfacción a los deseos de los sujetos incluso contradictorios. " (22).

Y por último, el citado artículo 369 de nuestro Código Civil, en su fracción V , nos dice: "Por confesión judicial directa y expresa." (23)

(22) Juan Manuel Teran. "Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa. Octava Edición, 1980. México. Pág. 203.

(23) Leyes y Códigos de México. Ob. Cit. Pág. 113.

Al analizar esta fracción concretamente podemos decir, que al llevarse a cabo una impugnación de la paternidad o bien de maternidad deben necesariamente aflorar los fines -- del derecho, los cuales una vez valorados se precisarán, que efectivamente nos encontramos ante un encubrimiento dentro de las relaciones extramatrimoniales, respecto a la conducta que los sujetos desplegaron, aún con conocimiento de causa, es decir, que ambos tengan existente un matrimonio, el cual les impida llevar una vida legal en común, y que no obstante ello -- consintieron en llevar adelante su propia lascividad.

Así podemos insistir en que la realidad vivida por el hombre, se encuentra fuera de todo margen racionalista, donde su propio ser y el mundo de los valores, son meras apreciaciones metafísicas, que lo desconectan de la realidad y por -- tanto, prefiere vivir, sin saber vivir, y a ésto, el filósofo Hartmann nos dice: "Hoy ya no se edifica de elementos la conciencia. Justamente los elementos no sean dejado ver puros en ninguna parte. Lo dado efectivamente en la vivencia son siempre conexiones, totalidades pero estas señalan inequívocamente por todas partes en la dirección de lo novivido." (24)

(24) Nicolai Hartmann . " Ontología ". 1.- Fundamentos. Trad. José Gaos. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. 1965. México. Pág. 12.

De lo anterior se desprende que los fines del dere-- guardan posturas meramente positivistas y e--structurales, por -- ejemplo: el artículo multicitado, por una parte postula las -- diversas modalidades del reconocimiento y por otra, el otorgar un derecho al reconocido; primero tener un padre y una madre, -- y segundo dotarlo de una pseudo-familia, ésto implica una deso-- rientación a la aplicación del fin del derecho, en grado tal -- que la justicia no tiene una definición específica.

Los tratadistas y pensadores del derecho a través de la historia nos han legado diversas asepciones respecto a la -- justicia, diciendo: "Pitágoras; la justicia es un número cua-- drado". (25). "Cicerón; ... atribuir a cada quien lo suyo." -- (26). " Santo Tomás de Aquino; ... es propio de la justicia or-- denar al hombre con sus relaciones con los demás, puesto que -- implica cierta igualdad, como lo demuestra su mismo nombre, -- pues se dice que se ajustan las cosas que se igualan es con -- otro." (27). " Rousseau; ... el primer sentimiento de la jus-- ticia no nos viene de la que nosotros debemos, sino de la que -- nos es debida." (28). " Rafael Preciado Hernández; la armonía -- e igualdad postuladas por el orden ontológico ... y coordinan --

(25) Luis Recasens Siches. Ob. Cit. Pág. 482.

(26) Ob. Cit. Pág. 483.

(27) Idem. Pág. 484.

(28) Idem. Pág. 486.

las acciones entre los hombres y las ordena al bien común" -- (29).

En general podemos decir que la luz de la razón, el hombre a pretendido sojuzgar las diversas formas de conducta - existentes en la sociedad y en el derecho mismo, a través de - la configuración de diversas hipótesis sobre la justicia tratando en sí de fortalecer la estructura misma de la sociedad. - en consecuencia, si analizamos detenidamente los diversos conceptos, se puede concluir, que la justicia es considerada como un factor de necesidad, y no como un valor eminentemente estructural de la vida del hombre y siendo así, nosotros sustentamos que la justicia es; principio y fin de la estabilidad -- psíquico-evolutiva del hombre, dentro de la ética, de la axiología, la ontología, la psicología y la teología, encausadas -- a el perfeccionamiento de un ser racional.

Como consecuencia de esta actividad del hombre en la sociedad al aplicar su conducta dentro de estos principios éticos axiológicos, ontológicos, psicológicos y teológicos, encontramos implícita la seguridad, la cual podemos definir como; derivación de lo que es justo, racional y de apego a vivir en un Estado de Derecho, que observado, conservará una estabilidad homogénea entre hombre y ley.

(29) Luis Recasens Siches. Ob. Cit. Pág. 467.

4.- Alcance del reconocimiento.

El reconocimiento como se ha mencionado anteriormente es considerado como un derecho potestativo, aún con la incongruencia respectiva de la filiación, pretende por cualquier medio proteger principalmente los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, reconociendo tales derechos nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, al establecer los alcances de esta institución: " Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad." (30)

En este artículo, encontramos manifiesta la naturaleza misma de la procreación, en la cual, se observa técnica y jurídicamente no haber imposibilidad alguna para determinar el derecho potestativo del procrear. Sin embargo, a la luz de la razón y del derecho, en primera instancia se percibe, la existencia del derecho potestativo instituido y en segundo lugar la posible negación de dicha institución potestativa, por que si bien es cierto que todo hijo procreado tiene el derecho inalienable de tener un padre y una madre, también es importante observar, que en algunos casos este reconocimiento se lleva

(30) Leyes y Códigos de México, "Código Civil para el Distrito Federal". 58a. Edición. Editorial Porrúa. México 1970 Pág. 112.

a cabo por personas con verdaderos desequilibrios psico-sexuales, por ejemplo: los adúlteros, amantes o como se les quiera llamar, tendrían siempre el impedimento para llevar el producto de su infidelidad, para que éste disfrutara de una familia real y jurídicamente establecida.

En nuestra sociedad moderna, donde impera como ya se ha dicho, una revolución moral en la que las cosas no son tan cristalinas como deberían ser; sin embargo, el mal no es de ahora, sino más bien desde que el hombre comenzó a superar la etapa salvaje es decir, a vivir en comunidad. Visto lo anterior, necesario es actualizar nuestro Derecho, a efecto de que al impartir justicia ésta no sea contradictoria o confusa, tal como lo menciona el jurista Hans Kelsen que dice: "... justicia. - Es está la expresión para el orden social absolutamente justo; un orden que logra perfectamente su objetivo, en cuanto satisface a todos. El anhelo de justicia es - psicológicamente considerado - el eterno anhelo del hombre por la felicidad, que - como ser individual, no puede encontrar, y, por lo tanto, busca en la sociedad. Llámese "Justicia" a la felicidad social."- (31).

Presente en nuestra sociedad la llamada revolución -

(31) Hans Kelsen, "La Teoría Pura del Derecho". Editora Nacional, 2a. Edición 1976. México. Pág. 38.

moral, donde los valores universales han caído en el obsoletismo y el hombre es conducido hacia la fatalidad, por lo que es lógico advertir, a medida que ésto avanza el dercho positivo va perdiendo su fuerza reguladora, dadas las múltiples formas de conducta que se proyectan en nuestra sociedad, y si a esto, le adherimos que nuestro cuerpo de leyes no lo conforman eminentes juristas sino más bien, por políticos que únicamente -- les interesa recibir un pago por sus servicios, nos atrevemos a decir que en México nuestra justicia, está en el pensamiento y estructura no de juristas, sino más bien de maguates del dercho, y a ésto Kelsen nos dice: "Ante la presencia de un orden social absolutamente bueno, resultante de la Naturaleza, - de la razón o de la voluntad divina, la actividad del legislador estatal sería la insensata tentativa de una iluminación artificial a la luz solar. Pero la objeción corriente: hay sin duda una Justicia, solo que no se deja determinar - o lo que es lo mismo determinar univocamente - , es en sí misma una contradicción y en esta contradicción está el encubrimiento típicamente ideológico del verdaderamente estado de cosas, asaz doloroso. la justicia es un ideal irracional. Por indispensable que sea el querer y a lograr del hombre, no es accesible al conocimiento" (32).

(32) Hans Kelsen . Ob. Cit. Pág. 41.

En el otro extremo de la justicia podemos encontrar el bien común, el cual podemos definirlo como: fidelidad presente y futura de un sistema normativo, que proyecta al hombre para que viva en armonía y conozca la felicidad postrera.

5.- Impugnación del reconocimiento.

Ante el procedimiento que se lleva a cabo para reconocer a un hijo habido fuera de matrimonio y su impugnación -- propiamente dicha, encontraremos diversos aspectos de revelación, no instantáneamente, pero sí al paso del tiempo, de las verdaderas intenciones de los reconocedores para con los reconocidos y viceversa.

Como se ha mencionado en los antecedentes de ésta investigación, principalmente en el Derecho Romano, que ante una adrogatio se podía extinguir eventualmente un culto doméstico, es decir, que en algún momento se podía atentar al patrimonio familiar, siendo así, el jurista Margadant nos dice: "De ahí que la Roma republicana exigía para ésta institución la aprobación de los comicios (por curias), con intervención sacerdotal. Cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta lictores, hasta que Dioclesiano decidió que la aprobación personal del emperador era necesaria para la adrogatio, además, claro está el consentimiento del adrogante y del adrogado."(33).

En el Derecho Civil vigente encontramos cierta semejanza: "Art. 376. Si el hijo reconocido es menor puede recla--

(33) Guillermo Floris Margadant. "Derecho Romano". - Editorial Esfinge. México. 1977. Pág. 205.

mar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad" - (34).

A esto, cabe agregar, el comentario del jurista Cruz Ponce que dice: "La ley no señala la forma de hacer esta reclamación ni sus efectos. No indica si es necesario invocar causas específicas o basta simplemente con manifestar la inconformidad con el reconocimiento para que éste que de sí efecto."

Al parecer, esta debiera ser la solución por que el legislador en varias disposiciones protege a los hijos de reconocimientos no deseados en vez de beneficiarles los o civil que como ocurre en el caso que comentaba el artículo 163.

A los mayores de edad, la ley les da la oportunidad de rechazar el reconocimiento; en cambio a los menores no les otorga igual derecho y les deja sujetos al arbitrio del tutor. De ahí que parezca lógico que la ley les otorgue en el artículo que se comenta la oportunidad de desconocer el reconocimiento de que fueron objeto durante su incapacidad." (35).

Reafirmando lo anterior, la jurista Montero Dehault -- dice al respecto: "Tiene este derecho, en primer lugar, el hijo

(34) Leyes y Códigos de México "Código Civil en el -- Distrito Federal". 59ª. Edición. LDU. Porrúa, México, 1980. -- Pág. 114.

(35) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. -- "Código Civil del Distrito Federal en materia Común y para -- toda la República en materia Federal". Comentario, Libro 19 de -- las Personas. Tomo I. Editorial Porrúa, México 1987. Pág. 266.

que fue reconocido siendo menor de edad. Al llegar a la mayoría de edad tiene dos años para intentar la acción de impugnación si antes tuvo noticias del reconocimiento, o dos años, -- a partir de la fecha en que la adquirió (Art. 377).

A más del hijo pueden ejercer el derecho de impugnar el reconocimiento: La madre, cuando no se obtuvo su consentimiento para efectuarlo (Art. 379); la mujer que se a portado -- como madre con respecto al hijo reconocido (Art. 378); el Ministerio Público, cuando el reconocimiento se hubiere efectuado en perjuicio del menor; el progenitor que reclame para sí -- tal carácter con exclusión de quien pudiese haber hecho el reconocimiento indistintamente, o sólo para el efecto de la exclusión; el Tercero afectado por obligaciones derivadas del reconoci--- miento y legalmente efectuado, tiene este derecho en vía de -- excepción (Art. 368) :

Ninguna acción de impugnación puede proceder por causa de herencia cuando se trata de privar de ella a un menor -- reconocido (Art. 368" (36).

Ahora bien, citando un comentario del Profesor Galindo Garfias dice que: " Como acto jurídico, el reconocimiento -- es la afirmación del padre. " (37).

(36) Sara Montero Duhal "Derecho de Familia". 3a. -- Edición. Porrúa, México 1987. Págs. 308 y 309.

(37) Ignacio Galindo Garfias. "Derecho Civil" Parte -- General, Personas, Familia. Edit. Porrúa. 1a. Edición. México. 1973. Pág. 604.

Visto lo anterior y a la luz de los fines del derecho, el reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio, el derecho Positivo en ningún momento precisa la o las consecuencias inherentes al caso concreto de que se trate, y por lo tanto deja concretamente abierto el desarrollo y destino del reconocido, provocando con ésto la ruptura de un fin eminentemente social, como sería la integración familiar; con ello queremos decir que el hombre a cada día y a cada instante se aleja más y más de su finalidad última, que és Dios y por lo tanto el bienestar familiar es más difícil de alcanzar, así Preciado Hernández citando a De los dice: ". . . El Bien Común es: El conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual." (38).

Desde el punto de vista jus-naturalista es concepto válido, y no así por el Derecho Positivo pues éste és finalmente formalista, ahora bien, cabe asegurar que la finalidad del bien común, naturalmente no es condicionante como en el Derecho Positivo, está es libre e inmediata a la realidad del hombre conforme a su destino natural y espiritual, por lo que es conducido éste para vivir en un plano de seguridad, de bienestar y de justicia inminente.

(38) Rafael Preciado Hernández " Lecciones de Filosofía del Derecho". UNAM. México 1986. Pág. 202.

Así el jurista alemán Gustav Radbruch dice: " III.- el conflicto más importante es el que media entre la justicia y la seguridad jurídica. La seguridad jurídica reclama que el Derecho Positivo se aplique, aun cuando sea injusto, y por otra parte, la aplicación igual lo mismo hoy que mañana, su aplicación a unos y a otros, sin distinciones, corresponde precisamente a aquella igualdad que forma la esencia de la justicia; lo que ocurre es que, en este caso, medido por el rasero de la justicia, lo injusto se reparte justamente y por igual entre todos, por donde el restablecimiento de la justicia requiere ahora, antes de nada, un trato igual, es decir, una injusticia. Siendo, por tanto la seguridad jurídica una forma de la justicia, tenemos que la pugna de la justicia con la seguridad jurídica representa un conflicto de la justicia consigo misma por eso éste conflicto no puede ser resuelto de una manera unívoca... Sin embargo, por regla general la seguridad jurídica que el Derecho Positivo confiere justificará también precisamente en cuanto forma menor de la justicia, la validez del Derecho Positivo en cierta manera injusto..." (39).

De esto deducimos que los fines del Derecho (justicia, seguridad y bien común) ante la impugnación del reconocimiento

(39) Radbruch Gustav. "Introducción a la Filosofía del Derecho". Fondo de Cultura Económica, 4a. reimpresión --- 1985. Pág. 44.

to, desde un punto de vista objetivo cumple con su finalidad legalizadora del acto mismo del reconocimiento, pero por otro lado degenera en todos los aspectos: tanto materiales como espirituales la realidad postera del hombre.

6.- El principio de autenticidad del reconocimiento.

La autenticidad del acto del reconocimiento la encontramos regulada en nuestro Código Civil que dice: " Art. 359. _ El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida del nacimiento, ante el Juez del -- Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo Juez;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por Testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa." (40).

A ésto, el jurista Rojina Villegas; considera como -- una mera solemnidad diciendo: " ... es una formalidad especial de la cual depende la existencia del acto jurídico." (41).

Dentro de una sociedad donde el Derecho es imperante, la justicia es un simple proceso de transformación, donde el -- individuo es parte importante para que se cumpla el fin del -- mismo; así citando al jurista Juan Manuel Terán dice: "...só-- lo podría darse la justicia cabal si todos los contratos, to--

(40) Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Federal ". 58. Edición. Edit. Porrúa. México 1990. - Pág. 113.

(41) Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho -- Civil. Tomo I. 15a. Edición. Edit. Porrúa. México 1976. Pág. - 491.

das las instituciones, todas las ramas del Derecho y todos los hombres fuesen a la perfección justos; de otra manera siempre_ és y será una idea la justicia." (42).

Esto, da a entender, que la justicia es únicamente - apreciada desde un punto de vista materialista y menos subjeti- vista, es decir, encaminada hacia aspectos de hecho y no de -- análisis intrínsecos de la conducta; así, esto se reafirma por lo manifestado por García Maynez, que citando a Kelsen dice: " "Justicia", en este sentido, significa legalidad; "justo" es - que una regla sea efectivamente aplicada en todos aquellos ca- sos en que de acuerdo con su contenido, debe aplicarse. "Injug- to" es que la regla sea aplicada en un caso y deje de aplicarse en otro semejante y esto parece injusto independientemente_ del valor intrínseco de la regla general cuya aplicación se -- examina. Justicia, en el sentido de la legalidad, es una cuali- dad que no se refiere al contenido de un orden positivo, sino_ a su aplicación." (43).

Por otro lado, y con relación a la finalidad del De- recho, la seguridad viene a seguir jugando un papel imperativo , de la justicia, en el Derecho Positivo y obviamente, alejan- do de la realidad humana, a los seres que élla misma regula, -

(42) Juan Manuel Terán. "Filosofía del Derecho". 11a Edición. Ed. Porrúa, México. 1989. Pág. 330.

(43) Eduardo García Maynez. "Positivismo Jurídico, - Realismo Sociológico y Iusnaturalismo". U.N.A.M., 4a. Edición_ México. 1989. Págs. 25 y 26.

en virtud de que la norma, buena o mala debe necesariamente -- acatarse; es decir, el Estado o el propio órgano legislativo -- que lo expidió, a través del órgano aplicador, la va a ser cum plir, dado que ésta es obligatoria y general. Y, ante tales ma-- nifestaciones el Derecho Positivo, cumple con un valor de or-- den, en tanto que se cumple con el fin específico de seguri-- dad, bienestar y justicia social, así García Maynez citando a Bobbio dice: "...sostiene que esas Leyes - justas o injustas, -- buenas o malas merecen acatamiento, en cuanto permiten reali-- zar valores como los de orden, seguridad y justicia social, -- sin los que ninguna sociedad podría subsistir." (44).

Siendo así, podemos indicar que el Derecho Positivo no aprecia finalidades sino valores, aspectos totalmente disín-- volos, ya que, en tanto los primeros deben hacer referencia a ciertos análisis de fondo, los segundos únicamente se aprecian en la medida en que las normas son aplicadas. Ante lo manifes-- tado se puede profundizar, que la autenticidad del reconoci-- miento, contemplada en el artículo 369 del Código Civil en cita y ante los cinco postulados reguladores del reconocimiento, -- mencionados al inicio de éste tema, la finalidad se contempla como un propósito de reafirmar el poder de mando del Estado, a tal grado de no interesarle avalar intrínsecamente, es decir, el móvil de la conducta del hombre y su trascendencia social, no

(44) Ob. Cit. Págs. 17 y 18.

por lo que, se demuestra la sobre-protección y encubrimiento de la conducta ilícita del hombre, y por lo tanto el fin del Derecho, a la par con el fin primero y último del hombre, se van desvaneciendo ontológica, axiológica y teleológicamente en el mismo Universo, reduciendo su esencia a la nada, a tal grado de reducir la calidad humana a la de las bestias.

7.- Carácter irrevocable del reconocimiento.

Se reafirma la imperatividad del Derecho Positivo, ante este acto jurídico, en virtud de considerarlo irrevocable, sin embargo, otorga medidas condicionantes para que éste pueda en algún momento impugnarse, esto es, que haya existido en el momento del reconocimiento, error, engaño, violencia o algún otro vicio del consentimiento; el Código Civil para el Distrito Federal postula que: "Art. 367. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene, por revocado el reconocimiento." (45).

Tal como se aprecia en seguida, el Código Civil, no concuerda sus términos fehacientemente, en virtud de que en su última parte dice: "...y se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene, por revocado el reconocimiento." (46), se contradice a lo establecido en los artículos 1295 y 1558, que a la letra dicen: "Art. 1295. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte." (47).

(45) Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Federal." 58a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 112.

(46) Ob. Cit. Pág. 112.

(47) Idem. Pág. 251.

Por ello el jurista Manuel F. Chávez Ascencio, eminente tratadista del Derecho de Familia; con absoluta irrevocabilidad juntamente el reconocimiento dice: "Es irrevocable por que una vez establecido el estado civil de la persona de cuya filiación se trata, no puede por medio de otro acto de voluntad de quien ha reconocido, cambiarse esa situación jurídica creada por el reconocimiento. Esto no impide que el reconocimiento pueda impugnarse en ciertos casos; lo irrevocable se refiere a quien reconoce; el reconocimiento no se revoca, aun cuando se revoque el testamento." (51).

Reafirmando el mismo tratadista dice: "Esto significa que no puede someterse a modalidad o condición alguna. Se trata, como en la mayoría de los actos de Derecho Familiar, de un acto puro no sometido a término ni condición." (52).

Por lo tanto, el acto de irrevocabilidad, viene a consumar su finalidad específica, en cuanto a quien reconoce, -- sin importarle más allá del dolo mismo.

En tal virtud, la seguridad viene a ser de nueva cuenta una finalidad aparente y como consecuencia el bien común se verá como siempre, relativo.

(51) Manuel F. Chávez Ascencio. "La Familia en el Derecho". Relaciones Jurídicas Paternofiliales". Editorial Porrúa. México. 1987. Pág. 143.

(52) Ob. Cit. Pág. 143.

"Art. 1558. En cualquier tiempo el testador tendrá - derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se - hará constar el retiro en un acta que firmarán el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina." (48).

Es de comprender, que el mismo Derecho Civil, en estos aspectos no alcanza a afianzar su propia imperatividad aparte, pues del análisis se desprende, que en cualquier momento, el reconocimiento puede perder dicha calidad; y así el jurista Rojina Villegas citando a Cicero dice: "...es dudosa la característica de irrevocabilidad del reconocimiento, cuando éste se haga en testamento." (49).

Así, igualmente la jurista Montero Duhalt dice: "Pero si el testamento es público cerrado u ológrafo y el testador lo revoca y recoge los pliegos respectivos, el reconocimiento que hubiere efectuado a través del mismo se revocará -- junto con el testamento, por su propia naturaleza de ser una - expresión de voluntad conocida únicamente por el propio testador." (50).

(48) Idem. Pág. 269.

(49) Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho - Civil". Tomo I. 15a. Edición. Edit. Porrúa. México. 1978. Pág. 492.

(50) Sara Montero Duhalt. "Derecho de Familia". 3a. Edición. Edit. Porrúa. México. 1987. Pág. 309.

El jurista Manuel F. Chávez Asencio, e in die tratadista del Derecho de Familia considera como irrevocable el reconocimiento, diciendo: "Es irrevocable porque una vez establecido el estado civil de la persona a cuya filiación se trata, no puede por medio de otro acto la voluntad de quien ha reconocido cambiarse esa situación jurídica creada por el reconocimiento (esto no impide que el reconocimiento pueda impugnarse en ciertos casos); lo irrevocable se refiere a quien; el reconocimiento no se revoca aún cuando se revoque el testamento." (51).

Realizando, el tratadista dice: "Esto significa -- que no puede someterse a modalidad o condición alguna. Se trata, como en la mayoría de los actos de Derecho Familiar, de un acto puro no sometido a término ni condición." (52). Por lo que, radicado en un marco filosófico-jurídico, nos dice -- García Maynez "...esta concepción de la justicia se le aplica el calificativo de "formal" porque, de acuerdo con ella, un acto justo es el cumplimiento de la ley, y hombre justo el -- observa su propia obligación, sin preguntarse por la naturaleza o el fin de la misma." (53)

(51) Manuel F. Chávez Asencio "La Familia en el Derecho". Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa México 1987, Pág. 143.

(52) Ob. Cit. Pág. 143

(53) Eduardo García Maynez. "Positivismos Jurídico Realismo Sociológico y Insnaturalismo". UNAM, 1a. Edición. -- México, 1989, Pág. 28.

Por lo tanto, el acto irrevocable, viene a consumar su finalidad específica en cuanto a quien reconozca, sin importarle más allá del haber mismo. En tal virtud, la seguridad viene a ser de nueva cuenta una finalidad aparente y como consecuencia, el bien común será relativo.

Ahora bien, ontológicamente el reconocimiento, no puede ser un acto puro en virtud de que éste entra en contradicción, con lo que en verdad existe, ésto es, que mientras el matrimonio sea la base de integración familiar, los hijos habidos fuera del matrimonio, no pueden ocupar tal característica de acto puro y mucho menos de irrevocable.

8.- Elementos esenciales del reconocimiento.

a).- Manifestación de la voluntad en el reconocimiento.

En principio la voluntad del hombre la vamos encontrar implícita, dentro del marco ontológico y como tal, ésta se va identificar de acuerdo a la forma misma en que se manifiesta y por ende, en razón al valor mismo que le da su utilidad y para ello nos adherimos a la cita que hace el jurista -- Preciado Hernández de Santo Tomás: " De ahí la veriedad de -- aquella pregunta que muchos se hacen para indagar la bondad de algo: ¿ Para qué sirve ésto ?, sin percatarse de que muchas veces son las cosas que para nada sirven las que valen por sí y de cuyo valor participan las otras". (54).

Haciendo el análisis correspondiente nuestro Código Civil establece: "Art. 175.- El hijo mayor de edad no puede -- ser reconocido sin su consentimiento ni el menor sin el de su -- tutor, si lo tiene o el del tutor que el Juez le nombrará espe -- cialmente para el caso. (55)

"Art. 77.- Si el padre o la madre de un hijo natu--

(54) Rafael Preciado Hernández. "Lecciones de Filosofía del Derecho". U.N.A.M., México. 1986. Pág. 195.

(55) Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Federal. 58a. Edición., Editorial Porrúa. México - 1990. Pág. 114.

ral, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente." (56).

Por lo tanto, se puede decir, que la manifestación de la voluntad en el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio, puede ser unilateral, o bien bilateral, según el caso; y así, el jurista Chávez Asencio dice: "En nuestro Derecho, el Artículo 375 del Código Civil previene que el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombre especialmente para el caso, parece dar a entender que se trata siempre de un acto bilateral. Sin embargo, en los modos como se puede hacer el reconocimiento parece difícil la bilateralidad. Así en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, parece haber un acto unilateral del que presenta el hijo ante el Juez del Registro Civil, pues no se menciona al reconocido ni a su tutor (Art. 77 del Código Civil). Tampoco parece clara la bilateralidad en la escritura pública, en el testamento o en la confesión judicial." (57)

De esta manera se desprende, que la voluntad en el hombre, es en cierta medida más confusa, provocado por el mis-

(56) Ob. Cit. Pág. 57.

(57) Manuel Chávez Asencio F. "La familia en el Derecho, relaciones paterno-filiales". Editorial Porrúa, México. 1987. Pág. 140.

mo proceso social al cual se encuentra adherido y implícito; — esto quiere decir, que cada día se aleja más de su propia realidad y porque no decirlo, de su idealismo intelectual; por — ello cabe reafirmar lo manifestado por el profesor Preciado — Hernández, que Zaragüeta dice: " Por encima de todos ellos se — haya la realidad divina, origen de toda realidad y ejemplar de todo ideal, cuya esencia es por si misma existente, y que por — tanto constituye el objeto culminante de la vida humana como — Bien supremo del que todos proceden y Fin último al que todos — implícita o explícitamente se ordenan. Esta vida se dignifica — proporcionalmente al rango de los objetos que tratan, y en esa elevación del hombre hacia objetivos cada vez más elevados se — cifra el movimiento ascensional de su moralidad. Ello se logra en función de los valores de verdad, bondad y belleza objetivas coincidentes siempre con la esencia de las cosas. " (58).

Concluyendo, también nos dice que: "De acuerdo con esta doctrina las normas y la noción misma del bien encuentran su fundamento inmediato el ser creado en la naturaleza y en estructura Ontológica del hombre, y su fundamento último en el Crea— dor del universo y de la naturaleza humana." (59)

La manifestación de la voluntad en el reconocimiento, — dentro del análisis a que hacemos referencia, es importante —

(58) Rafael Preciado Hernández. Ob Cit. Pág. 195

(59) Idem. Pág 196.

manifestar, que la conducta es producto de la voluntad del hombre mismo, y por lo tanto, ésta tiende a distorcionarse en la medida que éste la proyecta, y en el caso que nos ocupa podríamos señalar al adulterio, como una inminente consecuencia derivada de la pasión degenerativa del propio ser, por lo que ante esta realidad el jurista Preciado Hernández citando a Santo -- Tomás nos dice: "...;el adúltero dispone de una mujer que no le pertenece, que forma con su marido la unidad básica ("dos - en una misma carne") de una familia destruye o cuando menos relaja esa unidad y el propio ser de la familia;" (60).

Con éllo se reafirma una vez más lo expuesto en páginas anteriores, donde manifestamos que la filiación natural, o bien los hijos habidos fuera de matrimonio a través del adulterio, aunque el Código Civil, especifique que no se asentará en el acta la forma en que fué habido el hijo; no deja de constituir un atentado a la integración de la familia, perfectamente sustentada por el matrimonio.

Dentro del Derecho mexicano y a través de su tendencia positivista, pretende de alguna manera brindar la protección necesaria y suficiente a esta figura filial-potestativa; de tal manera que, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus resoluciones, citada por el jurista Asencio Chávez, nos dice: "La comparecencia del tutor al acto del del

reconocimiento sólo lo exige la ley para proteger los intereses del menor, de tal manera que la omisión de dicho requisito no puede acarrear la nulidad del reconocimiento cuando el acto es en beneficio del hijo, porque con ello lejos de proteger los intereses, del reconocido se le afectaría por una omisión que ni siquiera le es imputable y que, por lo mismo, no le puede parar perjuicios, razón por la cual a él le corresponderá impugnar el acto si considera que le causó agravio. - Amparo directo 3165/1977. Tercera Sala. Informe 1977. Segunda Parte. Tesis 115, Pág. 114." (61).

Es de apreciarse, en este caso, que los Ministros de la Corte, divagan en apreciación, pues resalta a la vista que en sus resoluciones contemplan únicamente a la finalidad del Derecho, dentro de la jurisprudencia, de una manera muy somera; cuando en este caso se requiere de mayor profundización de análisis, así podemos citar nuevamente al profesor Preclado Hernández que dice: "... no se debe entender exclusivamente a la noción del ser en su aspecto sustancial concreto y estático, sino también a las funciones y fines a los cuales está ordenado, así como a las relaciones y dependencias que existen entre esos fines y funciones, así como entre los distintos tipos de seres. Todo lo cual constituye el orden on--

(61) Chávez Asencio Manuel F. Ob. Cit. Pág. 140.

tológico." (62).

Ahora bien, Rojina Villegas también nos dice: "Para los reconocimientos de carácter unilateral, lógicamente la ley no toma en cuenta la voluntad del reconocido, por lo que tal parece que en un reconocimiento que se lleve a cabo en escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa, bastaría la voluntad de aquel que reconozca aun cuando el reconocido fuese mayor de edad o ya hubiere cumplido catorce años, sin necesidad de nombrarle un tutor. Más aún sin necesidad de que intervenga su voluntad, lo que evidentemente resultaría absurdo." (63).

Y siendo así, cabe señalar que el Bien Común y la Justicia, vienen a ser dos valores preponderantes en el cumplimiento de esta última, en virtud de que el Bien, siempre irá adherido a la razón misma del Derecho; tal como lo sostiene el jurista Preciado Hernández que dice: "Así la justicia postula ese orden ontológico implicado en la noción del bien; es en cierto sentido, la misma idea del bien aplicada a la vida social del hombre. Por eso podemos afirmar que todo lo justo es necesariamente bueno, aunque no todo lo bueno es justo, ya que el bien es el género, y la justicia una de sus especies, de modo que tiene, lógicamente, menos extensión que aquel". (64).

(62) Preciado Hernández Rafael. Ob. Cit. Pág. 196.

(63) Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil" Tomo I. 15a. Ed. Editorial Porrúa México 1978 Pág. 494.

(64) Preciado Hernández Rafael. Ob. Cit. Pág. 198.

b).- El objeto en el reconocimiento.

Es importante señalar que el objeto de la obligación que se contrae, en un primer momento, es el acto del reconocimiento, el cual es necesario identificarlo con plena claridad para entender si éste efectivamente se constituye como tal dentro de esta institución potestativa-filial, a través de las consecuencias que puede en algún momento originar al llevarse a cabo.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que: " Doctrinalmente se define entre objeto directo y objeto indirecto de un acto jurídico el primero es la creación transmisión, modificación o extinción de una obligación, y el segundo es la cosa que se debe dar, el hecho que se debe realizar o no realizar o son propiamente el objeto de la obligación.

En la teoría de la inexistencia y de las nulidades del acto jurídico el objeto directo es un elemento esencial sin el cual no es posible hablar de acto jurídico. En cambio el objeto indirecto puede afectar de nulidad a determinado acto jurídico cuando es ilícito. " (65).

En tal virtud Chávez Asencio argumenta: " se puede -

(65) Instituto de Investigaciones Jurídicas. " Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo VI. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 283.

señalar que su objeto es crear una relación jurídica consistente en deberes, obligaciones y facultades

En estos casos no existe objeto indirecto material. No hay cosa desde el punto de vista económico que pueda ser -- materia de este otro acto jurídico familiar, pero si hay prestaciones recíprocas". (66).

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, -- contempla el objeto del reconocimiento diciendo: " Art. 389. -- el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- Apercibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley." (67).

Esto implica la creación de derecho y obligaciones -- entre el reconocedor y reconocido, en la medida que lo dispone el Derecho Positivo a través de su ámbito de coercibilidad, -- lo que implica tener que cumplir con la obligación contraída -- y de esta manera establecer la igualdad entre los hijos natura

(66) Chávez Asencio Manuel F. "La Familia en el Derecho". Relaciones Jurídicas Paterno- Filiales. Edit. Porrúa México. 1987. Pág. 145.

(67) Leyes y Códigos de México. "Código Civil para -- el Distrito Federal". Edit. 58a. Edit. Porrúa. México 1990. -- Pág. 116.

les y los legítimos, y por lo tanto persistir en no dejar desprotegido al reconocido, y con ello dar cumplimiento a su finalidad específica de ser justo, seguro y de bienestar común; aspectos que como se ha venido analizando, ontológica, axiológica sociológica y psicológicamente en el fondo queda a la expectativa esa gran laguna, en la que el Derecho Positivo no puede prenetrar, de tal manera que la norma pueda proteger este campo universal del desarrollo del hombre, en la medida que éticamente lo conduzca por el sendero del bien. Sin embargo las normas siempre tenderán a desarrollarse e implantarse con pleno sentido objetivo, lo que implica no contemplar la naturaleza real de las cosas, o bien del ser mismo, y así podemos citar lo sostenido por García Maynez que dice: "... de la justicia se le aplica el calificativo de "formal" porque, de acuerdo con ella acto justo es el de cumplimiento de la ley y hombre justo el que observa su propia obligación, sin preguntarse por la naturaleza o el fin de la misma." (68).

En virtud de lo anterior podemos señalar que al Derecho Positivo y en el caso que nos ocupa sólo contempla al reconocimiento como de origen biológico, descartando el análisis del ser mismo de la norma, ésto en cuanto no contempla con

(68) García Maynez Eduardo " Positivismo Jurídico, -- Realismo Sociológico y Iusnaturalismo. " U.N.A.M México. 1986 Pág. 28.

certeza la conducta en algunos casos lícita de los procreadores; por otro lado falta analizar en la misma norma, el valor contenido desde el punto de vista subjetivo; asimismo el análisis de inter-relación social; ésto es, si efectivamente el hijo procreado fuera de matrimonio es o no aceptado por el medio social donde se desenvuelve y por lo tanto investigar el aspecto inmoral y antisocial en que incurren los procreadores y si socialmente se les puede aceptar a tales dentro del mismo núcleo, como padres del engendrado, y por último, en que la norma que lo regula objetivamente, no encontramos implícita la o las formas de conducta que en un momento determinado vayan a desplegar en su desarrollo los reconocidos o habidos fuera del matrimonio; en consecuencia rompe con la finalidad estricta -- del fin del derecho ésto es que se niegue en todo momento la existencia de lo justo, seguro y de bienestar social dentro del objeto del reconocimiento.

c).- Reconocimiento que realiza la norma jurídica a la manifestación de la voluntad.

"Le bastará a la ley que se haya declarado en el acto del reconocimiento, que el reconocido es hijo, para que aun que no lo quiera el que reconozca, le imponga todas las obligaciones del padre o de la madre y le conceda al reconocido el derecho de llevar el apellido, de poder exigir alimentos, y en su caso, la herencia correspondiente en el caso de intestado, aun cuando quien reconoció hubiese negado todas las consecuencias jurídicas." (69).

Imperante es el Derecho Positivo, en virtud de ordenar directamente, lo que se debe hacer, sin importar más allá de lo que pudiere corresponder a toda lógica.

La manifestación de la voluntad, no es considerada como una proyección realmente subjetiva, porque si así fuera, el reconocimiento se sujetaría a un libre albedrío, ésto es -- que, en cualquier momento el reconocedor podría revocar su propia manifestación de voluntad; de tal manera que los efectos -- de fondo de esta manifestación, no son realmente ordenados ni apreciados en la norma misma. Y por lo tanto está debe aplicarse.

(69) Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. 15a. Edición. Editorial Porrúa. México 1978. - Pág. 496.

Cabe preguntarse ¿La norma jurídica que así lo establece, contempla, con certeza el efecto retroactivo-social, en el que el reconocido, queda al momento de llevarse a cabo y formalizarse dicho acto?. Nosotros manifestamos rotundamente No, y esto en virtud de que aunque la norma específica protección al reconocido, desatiende otros aspectos importantes en la integración de la familia; como lo sería el matrimonio y por ende la descendencia del mismo; esto implica volver a preguntarse ¿En dónde impera la justicia, seguridad y bien común? dentro o fuera del matrimonio. Se puede apreciar aquí una gran dualidad entre lo justo e injusto, seguro e inseguro, de bienestar común o desintegración social, de esta forma podemos decir que el reconocimiento ha surgido como prototipo de la familia y de la sociedad misma; y esto el Derecho Positivo, así no lo contempla.

9.- Elementos de validez del reconocimiento.

a).- Capacidad en el reconocimiento.

Tratándose de un derecho autónomo como es la capacidad en las personas, entendible debe ser este atributo, ya -- que de la persona debe exteriorizarse, el goce y el ejercicio, y en tal virtud, se debe iniciar un análisis en cuanto a su finalidad jurídica, ésto es, saber si la justicia y la seguridad, se cumplen en los términos estrictos del Derecho, y por último si efectivamente el Bien Común contempla su status social.

El jurista Galindo Garfias dice: " Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: a) La capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) La capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismo". (70).

Esto significa, que la capacidad de goce la tenemos

(70) Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Editorial. Porrúa. México. 1973. Pág. 370.

desde que nacemos, hasta que morimos: "Art. 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento, y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código". (71).

Sin embargo, la capacidad de ejercicio en términos generales, se lleva a cabo al adquirir la mayoría de edad, -- "Art. 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley." (72).

Y como siempre de la regla debe surgir la excepción y en la capacidad no se hace esperar; "Art. 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.". (73)

La capacidad deberá llevar inherente siempre el goce y ejercicio, de lo contrario este atributo es inexistente; -- sin embargo, la teoría y la práctica admite la radicalidad de

(71) Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Federal" 58a. Edición, Editorial Porrúa. México - 1990. Pág. 47

(72) Ob. Cit. Pág. 47

(73) Idem. Pág. 47

los actos del hombre, basándose únicamente en el oír, aunque no en el ejercicio, tal como lo establece el artículo 23 del Código Civil. Estos aspectos contradicen la esencia misma de la naturaleza, ya que nada puede existir a pedis, ésto es, ser o no ser, o bien, se es capaz o incapaz; la supletoriedad que marca la ley refusa toda lógica y por ende la seguridad jurídica, tal como lo establece el artículo citado: "... pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes." (74)

Estas mismas reglas generales aplicadas al reconocimiento de los hijos, a nuestro criterio surge la más grande contradicción del capítulo en cita, pues si bien es cierto que todo nacido por eso solo hecho entra bajo la protección de la ley y por lo tanto debe ser lógico que la norma establecida otorgue el máximo de seguridad a dicho procreado y no dejarlo al garete, en su caso de que estos hayan de ser reconocidos por incapaces, en cualesquiera de las modalidades establecidas por la ley, a través de sus legítimos representantes; ésto, por que la supletoriedad no constituye una responsabilidad directa y objetiva del suplantado reconocedor; ésto implica preguntarse ¿ la paternidad a quién debe adjudicarse, al incapaz o al representante legal?, la ley manifiesta

(74) Leyes y Códigos de México. Ob. Cit. Pág. 47.

una vez que los incapaces hallan superado jurídicamente su estado, podrán ejercer libremente su derecho, esto es verbigraecia, cuando se trata de menores, el artículo 24 del Código en cita, nos dice que el mayor de edad tiene facultades para disponer libremente de su persona y sus bienes.

En estos casos, podemos reafirmar lo sostenido por el jurista Chávez Ascencio que dice: "El reconocimiento presupone como factor fundamental el biológico: se reconoce el hijo -- que se concibió. Por lo tanto, el reconocimiento debe tener la capacidad biológica para engendrar, razón por la cual el artículo 361 del C. C., señala como necesario tener la edad exigida para contraer matrimonio (catorce años para la mujer y -- dieciséis para el varón). Es decir, en este aspecto el derecho se basa en el simple hecho biológico para engendrar." (75).

Con lo expuesto, cabe exponer, que del consentimiento resulta una dualidad; por un lado el elemento de validez, -- (la capacidad) y por el otro, el elemento biológico, que reza la procreación. Por lo tanto, resulta contradictorio al orden jurídico positivista, pues el bien sólo resulta afectado de un formalismo en estricto sentido, y a pesar de que se ha pretendido glosar todo lo existente en la universalidad misma de los --

(75) Chávez Ascencio Manuel F. "La Familia en el derecho". Relaciones Jurídicas, Poder Judicial, México, México. 1987. Pág. 147.

cosas, no significa que este Derecho Positivo absorva la naturaleza real de la humanidad, por lo que García Maynez citando a Welsel dice: "La ciencia jurídica tiene que recordar nuevamente la milenaria verdad de que existe un derecho superior a la ley natural, racional o divina, frente al cual el entuerto sigue siendo entuerto, aun cuando aparezca revestido de formas legales."(76).

Visto lo anterior, procederemos a desarrollar la importancia de los fines del Derecho en virtud de sus fines, y en relación con los hijos habidos fuera del matrimonio polígamos decir, que la capacidad, siendo esta un elemento de validez, es válida en razón de que el mismo Derecho Positivo, así lo establece, y tal como se ha mencionado anteriormente, las normas deberán aplicarse aun cuando no le convenga a la sociedad; esto significa imperatividad y por ende es de carácter coersivo. Siendo así, el Código Civil vigente en el reconocimiento, la capacidad se encuentra establecida, y dice: "Art. 361.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido."(77).

"Art. 362.- El menor de edad no puede reconocer a

(76) García Maynez Eduardo. "Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo." U .N.A.M. Méx. 1986. Pág. 126.

(77) Leyes y Códigos de México. Ob. Cit. Pág. 112.

un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial."(78)

Ciertamente, tal como lo afirma Lefur, cuando nos habla del bien común, como un principio absolutamente idealista y que éste corresponde a una finalidad estrictamente natural y espiritual: "El bien común es el conjunto organizado de las -- condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana -- puede cumplir su destino natural y espiritual."(79).

Esto significa que, aun cuando el Derecho Positivo imponga objetivamente sus lineamientos, no quiere decir que éste sea autónomo, sino por el contrario, necesariamente debe -- conternen en su esencia, al mismo Derecho Natural, en virtud -- de que no puede existir postulado alguno sin que exista la naturaleza de las cosas. Y como es de verse, el Derecho Positivo ha removido a su antojo la naturaleza misma del ser, creando -- en supuesto favor, figuras jurídicas ilusorias, como lo es el reconocimiento, agregándole calidad y fuerza potestativa; nosotros diríamos pseudo-potestad, en virtud de que lo real debe -- ser, y no que lo real presuponga tratar de ser, por lo que, es -- notoria la contradicción en su esencia y por lo tanto, fuera --

(78) Idem. Pág. 112.

(79) Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle. "Los fines -- del Derecho". Trad. Daniel Kuri Breña. U.N.A.M., México 1989. -- Pág. 45.

de todo orden jurídico concreto y objetivo, así Carlyle citando a Sir Jhon F. tescue dice: "La ley natural es la madre de todas las leyes y que si éstas se separan no pueden ser llamadas leyes." (80).

Consideramos que la capacidad debe forzosamente, manifestarse en forma absoluta, es decir, de goce y de ejercicio y no subdividirla como lo hace el Código Civil en sus artículos 361 y 362. Significando que la paternidad necesariamente debe definirse, ya que esta de por medio un ser vivo, en consecuencia, afirmar el reconocimiento a través de la representación legal, provoca a toda luz, un contrasentido a su creación, y en consecuencia, la justicia no es aplicada en su esencia, por lo tanto es una consideración del todo injusta; por otro lado el mismo reconocido quedará algarete en su propia naturaleza y el bien común no estará contemplado como tal, ya que la seguridad del reconocido pretendera a toda costa ocultar la incertidumbre de su creación, y siendo esto así, el reconocido siempre proyectará la formación de una pseudo-familia y una pseudo-potestad por parte del reconocedor, aspectos que nos conducen a pensar en la existencia de una suplantación real de la persona, sea cual fuere la naturaleza de la modalidad especificada en el artículo 362 del Código en cita.

b).- Vicios de la voluntad en el reconocimiento.

Estamos en presencia de una volición y por lo tanto esta debe contener deliberación, desición y ejecución del acto de reconocimiento, en consecuencia debe ser una exteriorización de la voluntad, en forma libre y autodeterminativa, a efecto de que, al registrar la desición sea en plenitud de capacidad del individuo reconocedor y reconocido.

Nuestro Código Civil vigente, nos precisa la existencia en algún momento de los vicios de la voluntad: "Art. 363.- El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad."(81).

En estos casos, aunque la ley les conceda el derecho para impugnar el acto, hasta cuatro años después de haber adquirido la mayoría de edad, no implica que el vicio de la voluntad se encuentre libre de nulidad; en virtud de que el error es un falso concepto de la realidad y en el caso que nos ocupa la realidad sería la paternidad misma, la cual en lo absoluto no encontramos verdaderamente demostrada, por lo que, aunque el Código Civil les otorga un determinado tiempo para impugnar consideramos de hecho, que la relación jurídica es nula, ya que

(81) Leyes y Códigos de México. "Código Civil para el Distrito Federal". 58a.Ed. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 112.

no puede decidirse sobre lo que no existe.

Ahora bien, entre tantos significados que se le dan a la voluntad podemos señalar lo que nos define el Diccionario Jurídico Mexicano; "... potencial del alma, es decir, a lo que mueve a no hacer una cosa; al libre albedrío o determinación a la intención, el ánimo o la resolución de hacer alguna cosa; a la elección hecha por el propio dictámen o gusto, sin atención a otro aspecto; a la disposición o intención con que algo se hace, y hasta el amor, cariño o afecto de una persona hacia otra." (82).

Todo se debe a una manifestación interna y por lo tanto subjetiva, es decir, que corresponde a la naturaleza del hombre mismo, por lo que en ningún momento la voluntad debe ser suplantada, ya que todos tenemos derecho a saber de nuestras propias decisiones, y no que éstas sean tomadas por terceras personas, en consecuencia el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio son actos jurídicos nulos y por lo tanto la protección a éste derecho-potestativo es una mera fantasía, pues de hecho el error se encuentra debidamente aclarado desde el momento, de hacer creer a un hijo habido fuera de matrimonio que tal persona es su padre.

Ahora bien, en el reconocimiento no se precetan los

(82) Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo VIII, U.N.A.M. México 1984. - Pág. 418.

vicios de la voluntad, como en otros actos jurídicos éstos es, principalmente, porque éstos son diversos; sin embargo el artículo 363, nos señala únicamente el error o engaño; esto significa que en tanto el primero es un falso concepto de la realidad, el segundo consideraríamos Dolo, y siendo éste un ilícito es por lo tanto un acto afectado de nulidad. Ante tales perspectivas, cabe señalar que el Derecho vigente, a toda costa pretende tutelar derechos potestativos, que por su propia naturaleza, contravierten la realidad misma del hombre, y si esto de dar a cada quién lo que le corresponda le llama justicia; serían simples declaraciones, más que realidades ficciones, ya que está aceptando como formal, algo que por su propia naturaleza sorprendería a futuro principalmente al reconocido, y por lo tanto, el falso concepto de la realidad es determinante, en consecuencia carece de valor en sí mismo, esto quiere decir nulidad.

En conclusión, tal como lo acepta el Código Civil en su artículo 363, el error o engaño son causas de nulidad; sin embargo, con lo establecido, está encubriendo la realidad del hombre, al privarle o no tomarle en cuenta esa libre determinación. Esto quiere decir, que la norma al hombre, no lo está viendo con esa calidad, sino como un simple objeto, que puede ser manejado libremente; y por lo tanto los fines del Derecho redundan más a justificar la existencia y regulación de los objetos y no de seres humanos, cuando lo importante sería, escu-

dirigir el origen y evolución de la conducta, tratando siempre de que a través de su análisis, se elaboran normas ape-gadas a la trascendente realidad de la humanidad, y conforme a una estrutura ética, ontológica, social y psicológicamente aceptable.

e).- Ilícitud en el reconocimiento.

Emprender el estudio de la licitud o ilicitud del reconocimiento, es intrínsecamente concretarse a la evolución misma de la sociedad y saber si la máxima NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS que significa; ". . . nadie puede ser oído en justicia invocando sus propios actos inmorales."(83), es cumplida, y si en nuestra sociedad actual el término moral, es básico de las buenas costumbres.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, -- pretende justificar ciertas formas de conducta, reconociéndole licitud en su aplicación; sin embargo, consideramos necesario citar lo que por ilicitud acepta dicho ordenamiento legal: --- "Art.- 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."(84).

De esta forma, podemos considerar que el Código Civil acepta invirtiendo dicho concepto, y considera como lícito el reconocimiento: "Art.-372.- El cónyuge podrá reconocer al -- al hijo habido fuera de su matrimonio sin el consentimiento del

(83).- Ortiz Ugaldí Raúl. "Derecho Civil" Editorial Porrúa. México. 1977. Pág. 334.

(84).- Leyes y Códigos de México. " Código Civil para el Distrito Federal ". 58a. Edición, Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 330.

otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste". (85).

Sin embargo, también contempla la ilicitud de una -- manera encubierta en grado tal, que aunque en el fondo el fin es proteger al hijo fuera de matrimonio, nos deja ante una incógnita, es decir, saber la motivación conductual que hizo -- llegar a ambos partes a procrear, sin meditar las consecuencias inherentes: "Art. 370.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegales." (86).

La situación del progreso de la sociedad a caído a -- tal nivel, que los axiomas éticos, ontológicos, han descendido a su más baja esfera, en virtud de que, ya las buenas costumbres han caído en el obsoleto, y, en tal circunstancia, lo -- ilícito se ha convertido en un acto bueno; en consecuencia -- el mundo metafísico, se contempla como la totalidad del ser -- y el deber ser, apreciados como fines unívocos, en tal vir-

(85).- Ob. Cit. Pág. 113.

(86).- Idem. Pág. 113.

tud, la seguridad, se constituye como fuente protectora de la moralidad y destructora del bienestar común de nuestra sociedad, ya que una sociedad, sin buenas costumbres o sin moral, es conducida hacia su propia destrucción y desconocimiento de la calidad humana que la conforma.

En conclusión los artículos 370, 372 y 1830 se contradicen en su esencia.

Agregando una cita del P. Francisco Ginebra, que citando a Kant, dice: "El hombre no puede tener un fin distinto de sí mismo." (87) Y de igual manera García Morente dice citando al mismo Kant: "la conciencia moral, que es un hecho no podría ser lo que es sino postulase ese absoluto, sino postulase la libertad absoluta, la inmortalidad del alma y la existencia de Dios." (88)

Finalmente, el hombre sigue quedando a la expectativa de sus propias pasiones, sin distinguir lo malo de lo bueno y por lo tanto, el designio convertirá a éste en su propia obscuridad; pues ni ley, ni orden, serán obstáculo para desencadenar sus propios apetitos libertinos; por lo tanto, a cada momento la ley del hombre se aleja más y más de la voluntad y razón de ser en nuestra existencia, "El conformarse

(87).- Ginebra Francisco "Elementos de Filosofía. Imp. Cervantes. Santiago de Chile. 1889. Pág. 26.

(88).- García Morente Manuel. "Lecciones Preliminares de Filosofía". Editorial Porrúa. México 1960. Pág. 242.

voluntariamente al orden, no sólo es injuriar a Dios, sino por el contrario es honrarlo, conformándose a sus designios; es -- así que estos designios muestran que la razón es honrar al --- Creado; es así que este imperio de la razón sobre las pasio-- nes incluye la idea de Ley, que reprima la libertad desordena-- da; luego la libertad desordenada de las pasiones debe ser re-- primida." (89).

Consideremos que la justicia, seguridad y bien común, tienen como única y universal finalidad en el campo normativo_ objetivo, el de proteger y encausar la conducta del hombre, en la medida de lo posible, tratando de mantener un supuesto con-- trol legal; verbigracia, el reconocimiento de los hijos habi-- dos fuera de matrimonio, los cuales a la luz de los fines del_ Derecho y de la filosofía en general, no demuestran proceder - de la razón, sino mas bien de un efecto de la causalidad.

(89) Ginebra Francisco. Ob. Cit. Pág. 62.

CONCLUSIONES

1.- El matrimonio como base de integración familiar debe ser un factor indispensable, para el correcto desempeño de los derechos y obligaciones inherentes a todas las personas que guardan una estrecha vinculación dentro de las Instituciones Potestativas.

2.- La justicia, seguridad y bien común como fines inmediatos del Derecho, deben preservar la imagen y rectitud de la conducta del hombre, tratando que ésta no se confunda con los acontecimientos mundanos y conlleve a la pareja, como a la prole al perfeccionamiento de la Institución Potestativa Familiar.

3.- El artículo 370 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, encubre el delito de adulterio; en consecuencia si éste es procedente, necesario será que se derogue el nuestro ordenamiento al matrimonio como elemento integrador de la familia.

4.- Nos adherimos al concepto de justicia de Castán Tobaos que citando a Dante dice: "...real y proporción existente entre los hombres, que observa, conserva la sociedad perturbada y la destruye."

5.- El artículo 374 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, rompe totalmente con el orden jurídico y social establecido, pues acepta talantemente que la pareja en un momento dado se proyecte dentro del ámbito de la ilicitud, justificando su conducta lúbrica, como un hecho lícito, ya que su conduc

ta se verá subsanada con el reconocimiento del procrear.

6.- El reconocimiento de los hijos habidos fuera del matrimonio en general no inserta en la realidad con los fines del Derecho (Justicia, Seguridad y Bien Común), ya que no se puede concebir se esté actuando en un primer término con justicia, al consentir la tal vez existencia de un padre; ahora bien, si la justicia no es verdaderamente un acto que constituya estabilidad jurídica ni social, entonces la Seguridad, lea considerarse totalmente inexistente, ya que el r conocido en un momento dado y en la mayoría de los casos es totalmente abandonado material y espiritualmente.

7.- El hombre a través de sus propias leyes desvirtúa por completo su propia naturaleza, ante esta situación se va alejando de todo criterio racional y de justa realidad.

8.- En el ámbito jurídico, el hombre plantea y decide establecer normas reguladoras de la conducta pretendiendo con ello, poder ocultar o contener sus propios desequilibrios formativos, olvidando por completo lo que es justo, seguro y de bienestar común.

9.- Proponemos como solución al problema del reconocimiento de los hijos habidos fuera del matrimonio, que se deroguen los artículos 360 al 380 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por pretender no tan solo encubrir la conducta ilícita de las parejas sino también porque obscurece el entendimiento natural de los seres existentes; ahora bien, el pro-

blema ya lo encontramos contemplado en el citado ordenamiento con una amplia respuesta positiva, pues el mismo nos establece una institución denominada Legitimación, a través de la cual se otorgan mejores perspectivas de estabilidad potestativa de la pareja con sus procreados (artículos 354 al 359).

Consideramos, que al proceder de esta manera, la justicia estará cumpliendo con un fin justo, que sería el de encausar a la pareja a respetar la Institución del matrimonio, y a la par, otorgar mejores condiciones de identidad a la prole; asimismo, se cumplimenta con la protección de los procreados, es decir con seguridad, no tan sólo jurídica, sino también social, cultural, económica etc., finalmente el fin del bienestar común se identificaría con la propia estabilidad y cohesión familiar, para que de esta forma se pueda asumir a la felicidad proterea.

10.- Finalmente podemos considerar que los fines del Derecho se pueden definir como:

JUSTICIA.- Es el principio y fin de la estabilidad psico-evolutiva del hombre, dentro de la ética, de la axiología, la ontología, psicología y de la teología, encruzadas al perfeccionamiento de un ser racional.

SEGURIDAD.- Es la derivación de lo que es justo racional y de apego a vivir un Estado de Derecho, que observado, conservará una estabilidad homogénea entre hombre y ley.

BIEN COMUN.- En éste caso nos adherimos a la definición soste

nido por el doctor Rafael Preciado Hernández: Es el conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguilera y Velasco Alberto de. "Colección de Códigos Europeos Concordados y Anotados". 1a. Edición, Tomo I. Madrid. 1875.
- 2.- Bonfante Pedro. "Derecho Romano". Trad. Luis Basi y Andres Larrosa Madrid. Instituto Editorial Reus. 5a. Edición. --- 1969.
- 3.- Castán Tobeñas José. "La idea de la justicia". Editorial - Reus, S. A., Madrid. 1968.
- 4.- Cruz Ponce Lisandro y Gabriel Leyva. "Código Civil para el Distrito Federal 1932-1972, Edición Conmemorativa del 50 - Aniversario de su entrada en vigor (Concordancia y Compilación de Jurisprudencia)". Facultad de Derecho U. N. A. M. = México. 1983.
- 5.- Enciclopedia Jurídica CMEBA. Volumen XII. Buenos Aires. -- Editores Libreros. 1977.
- 6.- Floris Margadant Guillermo. "Derecho Romano". Editorial Es finge. México. 1977.
- 7.- García Maynez Eduardo. "Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo". 4a. Edición. México. 1987.
- 8.- García Morente Manuel. "Lecciones Preliminares de Filosofía". Editorial Porrúa. México. 1980.
- 9.- Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Parte General. - Personas, Familia. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México. _ 1973.
- 10.- Ginebra Francisco. "Principios de Etica y Derecho Natural" Editorial Imprenta Cervantes. Santiago de Chile. 1888.
- 11.- Gutiérrez, Albis y Armario. "Diccionario de Derecho Romano" Editorial Reus, S. A., Madrid. 1982.
- Y 12.- Chávez Asencio Manuel. "La Familia en el Derecho". Relaciones Jurídicas Paterno-filiales. Editorial Porrúa. México. _ 1987.
- 13.- Hartmann Nicolai. "Ontología". 1.- Fundamentos. 2a. Edición. Fondo de Cultura Económica. Trad. Gao. México. 1965

- 14.- Ibarrola Antonio de. "Que es el Derecho Familiar". Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México. 1985.
- 15.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV, VI, VII y VIII. Editorial Porrúa. México. 1985.
- 16.- Kelsen Hans. "La Teoría Pura del Derecho". 2a. Edición. -- Editora Nacional. México. 1966.
- 17.- Lalinde Abadía Jesús. "Iniciación Histórica del Derecho Español". Ediciones Ariel. España. 1970.
- 18.- Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle. "Los Fines del Derecho". Trad. Daniel Kuri Broña. U. N. A. M., México. 1989.
- 19.- Leyes y Códigos de México. "Código para el Distrito Federal". 50a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1988.
- 20.- Ley Sobre Relaciones Familiares 1917. Ediciones Andrade. - 3a. Edición. 1980. (derogada).
- 21.- Miguez, Alonso y Cabrerós. "Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria". Edición Católica S. A., México. 1975.
- 22.- Ortiz Urquidí Raúl. "Oaxaca Cuna de la Codificación en Iberoamerica". Editorial Porrúa. México. 1974.
- 23.- Preciado Hernández Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". U. N. A. M., México. 1986.
- 24.- Platón. "Dialogos". 18a. Edición. Editorial Porrúa S. A. - México. 1979.
- 25.- Montero Duhalit Sara. "Derecho de Familia". 3a. Edición. -- Editorial Porrúa S. A., México. 1987.
- 26.- Radbruch Gustav. "Introducción a la Filosofía del Derecho" 4a. Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. 1985.
- 27.- Recasens Siches Luis. "Tratado de Filosofía del Derecho". 6a. Edición. Editorial Porrúa S. A., México. 1978.
- 28.- Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil". 15a. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1977.

- 29.- Solari Gioele. "Filosofía del Derecho Privado". Tomo I. -- La idea fundamental. Editorial Palma. Buenos Aires. 1946.
- 30.- Soler Sebastián. "Valores Universales". Editorial Revista Jurídica de Córdoba. Buenos Aires. 1948.
- 31.- Selecciones del Reader's Digest. "La Biblia". Trad. Enrique Tarancón Vicente. 7a. Edición. Madrid. 1986.
- 32.- Teran Juan Manuel. "Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa. México. 1980.
- 33.- Von Ihering Rudolf. "El fin del Derecho". Editorial Atalaya. 1946.